



MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE JUVENTUD E INFANCIA

MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/XXXX, DE ... DE ..., SOBRE LOS SISTEMAS DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA	Fecha	08/10/2025
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/XXXX, DE ... DE ..., SOBRE LOS SISTEMAS DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de indicadores mínimos de calidad de los sistemas de acogimiento para la infancia y adolescencia en situación de desamparo.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo de este real decreto es garantizar la protección de las personas menores de edad en situación de desamparo mediante el fomento de la desinstitucionalización y el acogimiento familiar, así como establecer una relación de indicadores mínimos de calidad que garanticen el respeto a los derechos de las personas menores de edad en dichos sistemas de acogimiento.		
Principales alternativas consideradas	Acuerdos y Recomendaciones en el marco de la conferencia sectorial de infancia, estos instrumentos carecen del carácter normativo suficiente para garantizar la protección y seguridad de las personas menores de edad en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación. Protocolos Generales de Actuación, han demostrado ser insuficientes en ocasiones anteriores.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	Título preliminar, cinco títulos, cincuenta y nueve artículos. Dos disposiciones finales.



Informes recabados

- Sometido a información a la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, de acuerdo con el artículo 3.1.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.
- Informado por el Observatorio de la Infancia, en aplicación de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 12 de marzo de 1999, por el que se crea el Observatorio de la Infancia.
- Informado por el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, de conformidad con la disposición segunda.d) de la Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.
- Sometido a la Comisión Interministerial para la Juventud, según lo indicado en el Real Decreto 1923/2008, de 21 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Juventud y se regulan sus funciones, composición y funcionamiento.
- Informado en el Consejo Interterritorial de Juventud, según lo establecido en el artículo XX del Real Decreto XX/2025, de x de xx, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud.
- Informe de la unidad de igualdad del Ministerio de Juventud e Infancia, según lo previsto en el artículo 3.2.f del Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.
- Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Juventud e Infancia, en virtud del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado.
- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia, según lo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden JUI/844/2024, de 31 de julio, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia y se regula su composición y funciones.
- Informe de la Delegada de Protección de Datos del Departamento.
- Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Interior, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



	<ul style="list-style-type: none">▪ Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe del Ministerio de Igualdad, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de Función Pública, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe del Ministerio de Hacienda según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.▪ Informe del Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Juventud e Infancia, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 5º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.▪ Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Trámite de información pública	<p>El proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa entre el 13 y el 27 de noviembre de 2024.</p> <p>Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas entre el XX y el XX de 2025.</p>
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El presente real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 8ª y 18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.</p>



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y la familia: POSITIVO Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: POSITIVO Impacto por razón de cambio climático: NULO.	



I) Oportunidad de la propuesta.

1º Motivación.

La protección de la infancia en nuestro país hace necesario adoptar medidas que velen por la seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes que, en situación de desamparo, se encuentren en régimen de acogimiento, por ello deviene esencial que se desarrolle un real decreto sobre los sistemas de acogimiento que recoja indicadores mínimos de calidad para la protección de la infancia y la adolescencia.

Actualmente constituye un reto significativo poder garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación reciban la misma atención en todo el territorio nacional dada la diversidad de legislaciones, planes, políticas y presupuestos que dependen de cada comunidad autónoma, consecuentemente, deviene necesario establecer indicadores de calidad a este respecto, dada la descentralización de nuestro modelo de organización política.

La disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia establece que el Gobierno trabajará con las comunidades autónomas para el establecimiento de criterios comunes y estándares de cobertura, calidad y accesibilidad del acogimiento residencial de la infancia y la adolescencia, si bien se iniciaron trabajos en este sentido, no llegaron a ser aprobados en el seno de la Comisión Delegada de Servicios Sociales. Por ello, se hace necesario regular indicadores mínimos de calidad con aplicación en el conjunto del territorio nacional con el objeto de proteger de manera eficaz a la infancia y adolescencia en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación, garantizando en todo momento el interés superior del menor, ya que la falta de armonización mínima conlleva un nivel de protección desequilibrado en el conjunto del territorio.

El artículo 39 de la Constitución Española establece como obligación de los poderes públicos la protección de las personas menores de edad de acuerdo con lo previsto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En lo que respecta a las personas menores de edad en situación de desamparo o en riesgo de estarlo, tal y como recogen las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, la familia es el núcleo fundamental y el medio natural para el crecimiento, bienestar y la protección de las niñas y niños, y por ello, los esfuerzos de los poderes públicos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño o niña permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus progenitores o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. Se especifica así que solo cuando la familia no pueda, *ni siquiera con el apoyo apropiado, proveer al cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda*, será cuando el Estado



quede encargado de proteger los derechos de la infancia y de procurarles un acogimiento alternativo adecuado. En esa línea, se especifica que la falta de medios económicos y materiales, *o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza*, no debería ser nunca *la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que debería considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado*. Por todo ello las Directrices exponen que es responsabilidad de los poderes públicos apoyar a las familias para cumplir con su desempeño de cuidar a sus hijas e hijos y garantizar todos sus derechos, evitando así la adopción de medidas de protección que supongan la separación de estos con su familia de origen.

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños señalan que, *para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias (...) que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad*. Asimismo, matizan que *el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar*. Existen, además, recomendaciones de diferentes organismos internacionales, como las del Grupo de Expertos Europeo sobre la transición del cuidado institucional al comunitario, que señalan que el mejor lugar para que un niño o niña viva y crezca es un entorno familiar, que se adapte a sus necesidades individuales y específicas e instan a hacer los esfuerzos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en instituciones puedan entrar en acogimiento familiar.

Frente al acogimiento familiar, el acogimiento residencial consiste en el alojamiento del niño, niña y adolescente en un centro, residencia o institución para recibir la atención, educación y formación apropiadas. Su finalidad no es otra que garantizar la cobertura de las necesidades del menor (físicas, psíquicas, emocionales y sociales), favorecer su integración familiar y social, permitir su adecuado desarrollo y trabajar en la reparación del daño. Este modelo de acogimiento debería ser siempre un último recurso, dado que es necesario preservar el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse en el ámbito familiar siempre que esto sea posible.

En esta línea el 11 de junio de 2024 el Consejo de Ministros aprobó la nueva Estrategia estatal *«Hacia un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización»*. Esta recoge que entre 4.421.110 y 6.565.901 personas requieren cuidados y apoyos, lo que representa más del 10% de la población. De ellas, al menos 350.258, reciben apoyos en recursos de atención residencial, en concreto, en virtud de los últimos datos disponibles de 2023, 17.112 niños, niñas y adolescentes se encuentran en el sistema de protección infantil en acogimiento residencial.

Desgraciadamente, la institucionalización en centros es la principal respuesta para los niños, niñas y adolescentes que ingresan en el sistema de protección (en 2021 y en 2022 el 75% de las altas en el sistema de menores de edad fueron directamente a un acogimiento residencial, frente al 25% de altas en acogimiento familiar), ello pese a que el artículo 172



ter del Código Civil establece una preferencia del acogimiento familiar frente al residencial para la guarda por parte de las entidades públicas de las personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o requieran de una guarda provisional como medida de protección y atención temprana.

El II Estudio de los Centros de Acogimiento residencial en el Ámbito de la Protección a la Infancia en España, llevado a cabo por Nuevo Futuro en 2025 (Poole Quintana, Miriam; Álvarez Vélez, María Isabel y Ruiz de Huidobro de Carlos, José María), señala, citando el Boletín estadístico de medidas de protección a la infancia publicado por el Ministerio de Juventud e Infancia, relativo a los datos de 2023, que de los niños, niñas y adolescentes que causan baja de un centro de protección, aproximadamente el 50% lo hicieron porque cumplieron la mayoría de edad, frente al apenas 8% que salió de un centro para ser acogido por una familia. Esto nos indica que hay un gran número de niños y niñas que pasan toda su infancia y adolescencia en un centro de acogimiento residencial. Igualmente, señala que el perfil mayoritario que se atiende en los centros de protección es el de adolescentes con necesidades complejas, sin expectativas de un retorno a sus familias y un difícil acceso al acogimiento familiar. Es por tanto el colectivo infantil en mayor desventaja social al no poder contar con una familia durante su crecimiento, y es por lo que, mantener unos adecuados estándares de calidad en los centros, debe de ser una prioridad para las administraciones responsables de su cuidado.

Y es que, tal y como señala la mencionada Estrategia de Desinstitucionalización los procesos de institucionalización están atravesados por comportamientos, valores y creencias sobre formas de apoyar y cuidar que tienden a la despersonalización, la rigidez en las rutinas, el trato grupal y uniforme, así como la distancia, la segregación y el aislamiento social, situaciones que en muchas ocasiones pueden tener efectos negativos significativos en la calidad de vida, el bienestar y en el ejercicio de los derechos de las personas.

En concreto para las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, el cuidado alternativo puede implicar una gran cantidad de desafíos a medida que crecen, algunos de ellos son los posibles retrasos en el desarrollo y el sentimiento de falta de conexión con su cultura, estigmatización, y dificultades durante la transición del cuidado alternativo a la etapa adulta tras alcanzar la mayoría de edad.

A esta realidad debe añadirse el hecho de que, de acuerdo con el Plan de acción contra la Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia (2022), la explotación sexual de la infancia y la adolescencia es uno de los grandes problemas que se presentan en los sistemas de protección, derivado de la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad acogidas en ellos.

Además, en los últimos años, se han constatado graves casos de desprotección de las personas menores de edad, así como de las personas trabajadoras a su cargo en los centros de acogimiento residencial, hecho que aumenta la preocupación del Estado por garantizar la protección de la infancia y la adolescencia en centros de acogimiento y la seguridad de las personas que están a su cargo. Estas situaciones hacen necesaria una respuesta de carácter nacional más allá de protocolos o recomendaciones. Por esta razón, este real decreto incorpora medidas de protección a la infancia, medidas de fomento de la estabilidad y seguridad de las personas trabajadoras y medidas encaminadas a la gestión y organización de los centros de acogimiento residencial con el fin de garantizar un entorno



seguro, de buen trato y participativo, donde las personas menores de edad se sientan seguras, escuchadas y tenidas en cuenta.

Todo esto pone de manifiesto la importancia de que los centros de protección cumplan con unos indicadores de calidad que garanticen una adecuada y plena protección para las personas menores de edad que residen en ellos. A la luz de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se exige además la conformación de los entornos de acogimiento como entornos protectores para la infancia, que no solo eviten toda forma de violencia contra los niños, sino que, además, promuevan su desarrollo integral desde el principio del buen trato.

El Plan de acción contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes del sistema de protección a la infancia, aprobado el 5 de mayo de 2022, recogía, entre otras cuestiones, el compromiso compartido por todas las instituciones para que, antes de 2026, ningún niño o niña menor de 6 años en situación de guarda o tutela por las Entidades Públicas de Protección a la Infancia viva en un recurso residencial y que, antes de 2031, ningún niño o niña menor de 10 años vivirá en un centro residencial.

Asimismo, el Plan de Acción Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea (2022-2030), aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de julio de 2022, establece el objetivo de “Desinstitucionalización con la meta de que en 2030 no haya ningún niño o niña menor de 10 años del sistema de protección que viva en un recurso residencial y que no haya centros de más de 30 plazas (salvo en primera acogida).

Por otro lado, la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad- Un proceso de desinstitucionalización (2024-2030), liderada por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, obliga también a promover alternativas al acogimiento residencial y que éste se de en unas condiciones más garantistas para los derechos de las personas que viven en este tipo de modelos. De esta iniciativa se extrae la necesidad de una atención más cercana y personalizada, que prima el contacto y la participación de la persona en situación de acogimiento en la comunidad en la que se encuentra.

Por ello, el objetivo de la Estrategia de Desinstitucionalización, además de desincentivar la institucionalización de personas menores de edad, consiste en fomentar el diseño de sistemas de acogimiento residencial de tamaño reducido, de manera que se asemejen todo lo posible a un hogar y un ambiente familiar, centros que se encuentren integrados en la comunidad, que cuenten con todos los servicios necesarios próximos, así como con espacios de ocio, esparcimiento e interacción que permitan y faciliten la integración e inclusión de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en la comunidad, además de ofrecer igualdad de oportunidades de acceso a servicios y recursos respecto de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en estos sistemas de protección. Garantizando, de esta manera, la protección, seguridad y respeto por los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o puedan encontrarse en situación de desamparo.

De acuerdo con la guía publicada por UNICEF *El acogimiento como oportunidad de vida*, los sistemas de acogimiento de niñas, niños y adolescentes han de reunir una serie de condiciones y características que garanticen la calidad de estos. En este sentido en la guía se enumeran cinco factores esenciales:



- Un marco normativo y técnico adecuado y específico. Las medidas de acogimiento familiar y residencial han de desarrollarse dentro de un marco normativo acorde con la legislación internacional, estatal y autonómica, y desde un enfoque de los derechos del niño. Ese marco normativo ha de ser lo suficientemente específico, a la vez que flexible, para permitir la revisión, evaluación, seguimiento y adaptación de las medidas, programas y recursos.
- Dotación humana y económica suficiente. Desarrollar una medida de acogimiento familiar o residencial implica necesariamente generar una multiplicidad de recursos con la dotación humana, económica y material suficiente. Con estos recursos se ha de lograr: construir un itinerario de protección individualizado con un referente visible para el niño, niña o adolescente; establecer como criterio de decisión primordial el interés superior del menor; actuar de forma flexible contemplando las modificaciones necesarias a lo largo del tiempo y partiendo de que el acogimiento ha de ser una medida temporal; trabajar en red con las instituciones competentes y los agentes sociales del ámbito educativo, social, sanitario, policial y judicial.
- Un perfil de profesionales adecuado. Es importante que las personas profesionales tengan una titulación orientada a trabajar en este ámbito, como la educación social, psicología, trabajo social o pedagogía, además del conocimiento imprescindible para comprender las características de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar o residencial. La intervención con niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección requiere cierto tipo de experiencia y madurez profesional. Esto es especialmente importante en los recursos especializados que atienden a los colectivos más vulnerables o con problemáticas más complejas. Las personas profesionales deberían realizar algún proceso de formación y crecimiento personal que les permita realizar su trabajo con consciencia y gestionar las emociones de forma adecuada.
- Condiciones y gestión del trabajo. Es imprescindible garantizar unas condiciones salariales y de horarios suficientes y equiparables entre los distintos tipos de recursos. La intervención con niños y niñas en el sistema de protección tiene una serie de especificidades y requiere una flexibilidad por parte del equipo a la hora de afrontar su trabajo. Un equipo que funciona es un equipo en el que, independientemente de las funciones establecidas para cada puesto, todos los profesionales tienen la oportunidad de participar en la toma de decisiones. Ya sea creando grupos de trabajo, reuniones de equipo o espacios de discusión técnica. Es necesario establecer protocolos de actuación que delimiten las acciones a realizar en cada caso, sea quien sea el responsable o referente en un momento determinado. De esta forma se garantiza una intervención conjunta. La supervisión técnica de los equipos es condición imprescindible para garantizar un trabajo de calidad.
- La garantía de afecto en el acogimiento. La afectividad es una de las garantías de la generación del espacio de seguridad en el que niños, niñas y adolescentes se pueden



desarrollar plenamente, por lo que la afectividad en cualquier recurso de acogimiento, familiar o residencial, no es una opción sino una responsabilidad. Lo es en la familia acogedora responsable de generar ese ambiente protector con el apoyo suficiente y adecuado de las instituciones. Y lo es igualmente para los técnicos referentes y los equipos educativos que coordinan el proyecto de acogimiento residencial.

Teniendo en cuenta que, en nuestro sistema de protección, las competencias en materia de Servicios Sociales y específicamente en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes recaen en las Entidades Públicas de las Comunidades y Ciudades Autónomas, estableciendo cada una de ellas sus propios compromisos, legislación, políticas, planes y presupuestos, la realidad muestra un mapa que presenta algunas diferencias en cuanto a la puesta en práctica de la protección a las niñas, niños y adolescentes dependiendo de la Comunidad/Ciudad Autónoma en la que residan tal y como se detalla a continuación.

La normativa autonómica acoge criterios flexibles en cuanto al número de plazas y sus intervalos en la definición de los distintos tipos de centros de protección por su estructura llegando a alcanzarse la concreción o exactitud de las condiciones de los centros en el momento de la contratación, es decir en los pliegos de prescripciones técnicas de los convenios o conciertos celebrados con las entidades adjudicatarias de la gestión de los centros de protección. Se debe destacar el elevado número de centros en España que superan las 10 plazas máximo que son las que identifican a la estructura Hogar de protección, recomendada por las directrices nacionales e internacionales. El Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia incluye entre las medidas de mejora de la atención de la infancia en el sistema de protección la reducción de la prevalencia de centros grandes sobre el conjunto de plazas residenciales con el objetivo de reducir, antes de 2031 el número medio de plazas por centro hasta 15 en todo el territorio y la transformación progresiva de los centros de más de 30 plazas, ya sea cerrándose o convirtiéndolos en centros de protección con hogares independientes.

Tal y como se recoge en las conclusiones del mencionado II Estudio de los centros de acogimiento residencial en el ámbito de la protección a la infancia en España, del análisis pormenorizado de la diferente normativa autonómica realizado, cabe destacar:

- La mayoría de las comunidades autónomas (trece de diecisiete) tiene su normativa de protección de la infancia y la adolescencia alineada con los estándares internacionales. Sin embargo, solo 7 de ellas ha actualizado sus leyes de protección a la infancia y a la adolescencia después de la reforma de la legislación estatal del sistema de protección de la infancia y la adolescencia de 2015.
- Sólo en cuatro de las comunidades autónomas la normativa reglamentaria presenta un nivel de actualización, orden y claridad satisfactorios. En el resto de las comunidades autónomas, en mayor o menor medida, se solapan normas de tiempos distintos, con desigual valor jerárquico y de ámbitos diferenciados. En el extremo, la falta de actualización y ordenación de la normativa lleva a disfunciones en la aplicación del marco normativo y la gestión de los centros residenciales.



- Cada comunidad autónoma tiene la competencia legislativa y de gestión sobre el sistema de protección. Esta situación, permite que las Comunidades adapten sus recursos y estrategias a las necesidades específicas de su infancia, que es una oportunidad, pero también puede generar diferencias significativas en la calidad y diversidad del servicio ofrecido, lo que exige una reflexión crítica sobre tales niveles de desigualdad. Conviene, entonces, subrayar la importancia de la cooperación y coordinación entre las comunidades autónomas.

- Actualmente, sólo siete comunidades autónomas tienen Planes de Infancia en vigor o protocolos muy elaborados de cómo gestionar el sistema del acogimiento residencial.

Dado que para los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial los centros de protección son su principal referente y constituyen la única alternativa de hogar, en el que van a desarrollar su vida, es primordial que todos ellos, sin importar el lugar en el que se encuentren, cumplan con los criterios de calidad establecidos en la normativa internacional y nacional.

Por otro lado, el carácter estructural de la llegada de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a nuestro país y la necesidad de acogerlos, en base, entre otras, a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990, que establece la obligación de los Estados Parte de proteger a toda la infancia y adolescencia que se encuentre en su territorio, independientemente de cómo haya llegado a él o cuál sea su situación administrativa; hace imprescindible el refuerzo de un sistema de acogimiento residencial que tiene que transitar desde la generación de plazas a demanda a la existencia estructural de las mismas.

Pese a que desde la Comisión Sectorial de Infancia se inició un proceso de trabajo colaborativo para adoptar un documento conjunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Infancia, se considera necesario que los indicadores mínimos de calidad, garantía de protección y seguridad de la infancia y adolescencia en régimen de acogimiento, sean aprobados mediante un instrumento normativo con carácter vinculante y común a todo el territorio, dada su relación directa con las condiciones básicas en las que se desarrolla la vida de niños, niñas y adolescentes que viven en ellos y que garantizan la igualdad de las personas menores de edad en el ejercicio de sus derechos.

2º Fines y objetivos perseguidos

El objetivo de este real decreto es garantizar la protección y seguridad de las personas menores de edad en situación de desamparo mediante el fomento de la desinstitucionalización y el acogimiento familiar así como a través de una relación de indicadores mínimos de calidad que garanticen el respeto a los derechos de las personas menores de edad en los sistemas de acogimiento, en los programas de intervención con las familias y en los programas de acompañamiento en el tránsito a la vida adulta en línea con lo dispuesto en los instrumentos normativos nacionales e internacionales, y las resoluciones y observaciones generales de Naciones Unidas.



En concreto, respecto del establecimiento de indicadores mínimos de calidad que deben cumplir los centros residenciales, se pretende establecer, en línea con la con la recomendación del Comité de Derechos del Niño, CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 marzo 2018 (OF España 2018), unas normas de calidad mínimas en relación con diversos aspectos de los centros de protección de personas menores de edad como: el emplazamiento, la estructura física y el equipamiento; la gestión, organización, inspección y los recursos humanos. Igualmente se persigue establecer unas pautas mínimas y comunes a seguir por las entidades públicas de protección en relación con el proceso de ingreso, la elaboración Proyecto Socioeducativo Individual por el que regirá la estancia de la persona menor de edad en el centro y el proceso de salida del mismo. Por último, también se valorará el establecimiento de unos indicadores mínimos de cobertura y atención a las necesidades y bienestar de las personas menores de edad que residen en los centros de protección.

3º Alternativas

Desde la Comisión Sectorial de Infancia se inició un proceso de trabajo colaborativo para adoptar un documento conjunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Infancia. No obstante, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de Acuerdos o de Recomendaciones, estos instrumentos jurídicos no responden al carácter normativo necesario para el establecimiento de pautas de calidad como garantía de protección y seguridad de la infancia y adolescencia en régimen de acogimiento.

También se ha valorado el desarrollo de Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comportan meras declaraciones de intención de contenido general o que expresan la voluntad de las Administraciones Públicas y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles (artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), no obstante esta vía ya se utilizó en 2019 y ha resultado ser insuficiente para alcanzar el fin perseguido.

4º Adecuación a los principios de buena regulación.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia ya que el presente real decreto da cumplimiento no sólo a lo establecido en el derecho interno sino también a la normativa



internacional y europea, recogiendo en su articulado las observaciones del Comité de Derechos del Niño.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes, el real decreto atiende a la necesidad de garantizar los derechos de las personas menores de edad en situación o riesgo de desamparo, especialmente el derecho a ser escuchadas y a participar en todos los procedimientos y en todas las esferas que les afecten directa o indirectamente, garantizando el principio de igualdad y el interés superior del menor en el marco del sistema de acogimiento. En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de estas medidas sea el imprescindible para asegurar la protección de las personas menores de edad y la garantía de sus derechos. Si bien estos principios se dictan respetando la distribución de competencias que emana de la Constitución Española, en tanto en cuanto pueden ser complementados por las comunidades autónomas.

El real decreto es conforme con el principio de seguridad jurídica pues, es congruente con la normativa actualmente vigente, especialmente, la normativa y directrices internacionales en materia de infancia.

En virtud del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, la norma define los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican. Adicionalmente la norma promueve el uso de un lenguaje claro, de forma que se emplee un lenguaje accesible y adaptado a las personas menores de edad en las comunicaciones e información a la que tengan acceso y en los sistemas de quejas, consultas y reclamaciones que se pongan a su disposición, así como en los procedimientos en los que participen.

En aplicación del principio de eficiencia, el real decreto no establece obligaciones a la ciudadanía de realizar ningún trámite o actividad de naturaleza administrativa. Si bien se prevén determinados requerimientos mínimos dirigidos a la mejora de los recursos de las empresas, las obligaciones fundamentales se circunscriben al ámbito interno de las Administraciones Públicas. El cumplimiento de los indicadores mínimos de calidad y de las obligaciones de los sujetos responsables de la tutela supondrá una inversión presupuestaria adicional para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como el interés superior del menor, y también una adecuada reorganización para lograr estructuras y sistemas más eficientes.



En relación con lo anterior el real decreto procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos que sean indispensables y se promueve la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas en la adopción y ejecución de las medidas, lo que se entiende que redundará en una aplicación más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

5º Plan Anual Normativo.

El proyecto se incluye en el Plan Anual Normativo para el año 2025 aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de abril de 2025.

II) Contenido y análisis jurídico.

1. Contenido.

El proyecto de real decreto se estructura en un título preliminar, cinco títulos y cincuenta y nueve artículos. Dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge los objetivos y fines que persigue el presente real decreto. Siendo el fin principal procurar una protección eficaz y con carácter holístico a las personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo, o son susceptibles de encontrarse en dicha circunstancia, garantizando espacios de buen trato y libres de violencia. En todo caso el interés superior del menor es un elemento primordial en la determinación de las medidas a lo largo del articulado.

El título I se divide en dos capítulos en los que se establecen consideraciones generales en relación con la desinstitucionalización y el acogimiento familiar. Respecto de la desinstitucionalización el capítulo I recoge una serie de medidas de prevención y apoyo a las familias, centradas en planes de capacitación familiar, parentalidad positiva y recursos de apoyo. En cuanto al acogimiento familiar, el capítulo II recoge la priorización de los sistemas de acogimiento familiar como cuidados alternativos frente al acogimiento residencial, de acuerdo con las directrices de Naciones Unidas y las Recomendaciones del Consejo de Europa y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, se prevé una serie de indicadores mínimos que garantice la observancia de los derechos de las personas menores de edad y sus intereses; la previsión de recursos destinados al acogimiento familiar y la asistencia a las familias acogedoras. En virtud de las disposiciones de este capítulo se pretende fomentar el acogimiento familiar.

A continuación, el título II establece indicadores mínimos de calidad de los centros de acogimiento residencial en relación con el emplazamiento y estructura de los centros, así como en relación con el personal. En este título, compuesto por dos capítulos, se establece las características adecuadas que han de reunir los centros con el fin de constituirse como espacios seguros, accesibles, saludables, hogareños, amables y libres de violencias.



Respecto del personal se considera primordial la formación y experiencia especializada, así como la relevancia de la especialización y formación interdisciplinar y continua en materias como la detección de toda forma de violencia; posibles casos de trata y explotación; mediación intercultural, salud mental o prevención de conductas autolesivas, entre otras. También se contempla como elemento esencial que los centros cuenten con equipos multidisciplinares para la atención de las niñas, niños y adolescentes residentes.

El título III se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I versa sobre la evaluación de necesidades inicial y la elaboración del Plan individualizado de Protección donde se prevé la participación de la persona menor de edad. El capítulo II hace referencia al ingreso e integración de las personas menores de edad en los centros, estableciendo una serie de condiciones y requisitos mínimos que se han de atender respecto del ingreso de la persona menor de edad en el centro, de manera que se lleve a cabo de forma amable y respetuosa. Asimismo, se regulan los aspectos clave sobre el Proyecto Socioeducativo Individual, destacando la necesaria participación de la persona menor de edad, así como en las revisiones y actualizaciones que precise con el fin de ser acorde con el desarrollo, circunstancias y decisiones de esta. En el capítulo III se recogen las actuaciones pertinentes encaminadas a la reintegración familiar, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Ante esta circunstancia se contemplan diversos escenarios a tener en cuenta, velando en todo caso para que en cada decisión que se adopte el interés superior del menor sea la consideración primordial. Asimismo, se contemplan medidas relacionadas con regímenes de visita y comunicación y la necesidad de ofrecer regímenes alternativos para aquellas personas menores de edad que no reciban visitas de su familia, con el objeto de fomentar el contacto con otras personas de su entorno que constituyan un apoyo. Por último, el capítulo IV regula el proceso de salida del centro y de transición a la vida independiente. En todo caso, la salida de un centro de acogimiento residencial, independientemente de la causa que la motive, ha de ser planificada, respetuosa y contar con la participación de la persona menor de edad y, en su caso, su familia. Para ello se elaborarán programas y protocolos de salida en coordinación con otras entidades competentes. Por otro lado, se prevé a su vez la elaboración y desarrollo de programas destinados a la transición a la vida adulta que permita llevar a cabo un proyecto de emancipación acompañado y con los apoyos necesarios.

A continuación, el título IV, recoge las consideraciones básicas en relación con las necesidades y bienestar de las personas menores de edad en acogimiento residencial. Este título se compone de cinco capítulos que versan sobre: los principios de seguridad y protección en los centros; convivencia en el centro; respeto a los derechos de las personas menores de edad residentes y buen trato; necesidades básicas materiales en relación con la manutención, alimentación y estilo de vida saludable; apoyo educativo; acceso a asistencia sanitaria y protección de la salud; integración e inclusión en la comunidad; desarrollo y fomento de la autonomía y participación. Por otro lado, se prevé la elaboración y ejecución de códigos de conducta respecto de las situaciones de violencia que afecten a



la convivencia en los centros. Estos códigos de conducta han de ser conocidos por las personas menores de edad residentes y el personal del centro.

Por último, el título V se refiere a la gestión y organización del centro de acogimiento residencial. Este título se divide en dos capítulos. El capítulo I se refiere a la gestión del centro. Cabe destacar que dentro de la gestión del centro se ha de desarrollar y poner a disposición de las personas menores de edad un sistema de comunicación e incidencias, así como prever los mecanismos de supervisión y evaluación, garantizando la participación de las personas menores de edad en estos. Este capítulo también se refiere a la persona que ostenta la dirección del centro. A su vez, se recogen las medidas relativas a la atención a las personas menores de edad, en este punto es esencial prever una atención continua a las personas menores de edad residentes, y a su vez velar por la estabilidad de las personas profesionales de los centros. Finalmente, el capítulo II recoge las disposiciones relativas a la coordinación entre profesionales, ya sea tanto dentro del propio centro de acogimiento residencial como en relación con otras personas profesionales y servicios.

La disposición final primera establece el título competencial, indicando que este real decreto se dicta en virtud del artículo 149.1. 1.ª, 8ª y 18ª de la Constitución Española.

La disposición final segunda contempla la entrada en vigor del real decreto.

2. Análisis jurídico.

a) Base jurídica y rango.

El presente real decreto se dicta en base al artículo 149.1.1ª y 8ª de la Constitución Española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, respectivamente. Así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en la disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que habilita al Gobierno a llevar a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la ley y la disposición final vigésima primera de la Ley 8/2021, de 4 de junio, que habilita al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la ley y garantizar su efectiva ejecución e implantación.

La disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, establece que el Gobierno promoverá con las comunidades autónomas el establecimiento de estándares de calidad y accesibilidad del acogimiento residencial de la infancia y la adolescencia. Estos estándares fueron desarrollados en el marco de la Comisión Delegada de Servicios Sociales del 2 de octubre de 2019. No obstante, los trabajos realizados no tienen el alcance ni el carácter



vinculante suficiente en relación con la necesidad de garantizar una protección efectiva e integral.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, introduce nuevos artículos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, entre los que cabe destacar aquellos relativos a los principios rectores de la acción administrativa en la protección de la infancia y la adolescencia; así como aquellos que regulan el acogimiento familiar y residencial, concretamente los artículos 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis y 22 bis. Este real decreto desarrolla dichos preceptos al fin de fomentar la desinstitucionalización y el acogimiento familiar de las personas menores de edad en situación de desamparo y desarrollar las obligaciones de los sujetos responsables del acogimiento, así como establecer unos indicadores mínimos de calidad que garanticen el respeto a los derechos de las personas menores de edad en régimen de acogimiento, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Dado su contenido específico y relativo a aspectos concretos, el rango de este proyecto normativo es de real decreto y se dicta en virtud del artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce la potestad reglamentaria del Gobierno y de acuerdo con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al establecer que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

b) Engarce con el ordenamiento jurídico.

En relación con el fomento de la desinstitucionalización y el acogimiento familiar y la implantación de indicadores mínimos de calidad en los sistemas de acogimiento residencial existen diversas fuentes normativas en el ámbito internacional, europeo y nacional que contribuyen a su determinación.

Ámbito internacional.

En el contexto internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990, en sus artículos 9, 18 y 20 establece los principios básicos de protección de las personas menores de edad que de forma temporal o permanente se vean privadas de su entorno familiar, asumiendo el Estado la obligación de asistir, cuidar y proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esta situación. Asimismo, los Estados parte han de prestar la asistencia necesaria a las madres, padres y representantes legales en aras de garantizar una adecuada crianza de las



personas menores de edad respetando en todo caso los derechos que reconoce la Convención.

Por otro lado, cabe destacar la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (A/RES/74/1332019) que se enfoca en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes carentes de cuidado parental y la Resolución A/RES/64/142, de 24 febrero 2010 (DNUMACN) por la que se aprueban las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de las niñas, niños y adolescentes cuyo objeto es apoyar la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño.

La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (A/RES/74/1332019) que se enfoca en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes carentes de cuidado parental indica que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que las personas menores de edad, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia y que aquellas que temporal o permanentemente estén privadas de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Por lo anterior, los Estados parte han de garantizar, de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, cuidados de calidad, seguros y apropiados para las personas menores de edad que se encuentren en esta situación. Asimismo, se insta a los Estados a que fortalezcan los sistemas de bienestar y protección infantil y mejoren los esfuerzos de reforma de los cuidados, que deben incluir, entre otras cosas, una mayor colaboración multisectorial entre el sector del bienestar infantil y los sectores de la salud, la educación y la justicia, una coordinación activa de todas las autoridades competentes y mejores programas de creación de capacidad y capacitación para las instancias correspondientes.

Por su parte, el objetivo que se pretende alcanzar con la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/64/142, de 24 febrero 2010 (DNUMACN), por la que se aprueban las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, es garantizar la protección y bienestar de las personas menores de edad privadas del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, y que el tipo y la calidad del cuidado fuera del hogar sean adecuados para los derechos y las necesidades específicas de la niña, niño, adolescente o joven en cuestión. Por ello, en respeto hacia los derechos que consagra la Convención de Derechos del Niño y en aras a garantizar la protección y la seguridad real y efectiva de todas las personas menores de edad en régimen de acogimiento residencial, el presente Real Decreto incorpora estas directrices de la Resolución A/RES/64/142.

El presente real decreto tiene en especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad. En virtud del artículo 7 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad se adoptarán todas las medidas necesarias



para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y fundamentales en igualdad de condiciones, tomando como consideración primordial el interés superior del menor. Asimismo, se establece el derecho de las personas menores de edad con discapacidad a ser escuchadas y expresar su opinión en igualdad de condiciones y a recibir la asistencia que necesiten.

Por otro lado, tal y como pone de relieve la Observación General Núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad CRC/C/GC/9, de 27 febrero, por una parte, es preciso tener presente lo que establece la Convención sobre Derechos del Niño, pues de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23, los Estados Parte en la Convención reconocen el derecho de la persona menor de edad con discapacidad a recibir cuidados especiales, y alentarán y asegurarán la prestación de la asistencia necesaria a la persona menor de edad que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado. La asistencia debe ser adecuada al estado de la persona menor de edad y a las circunstancias de sus padres, madres o de otras personas que cuiden de ella. Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Parte desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que una niña, niño o adolescente con discapacidad y sus progenitores o las personas que cuiden de ellos reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención.

Adicionalmente, en la mencionada observación general se advierte que las personas menores de edad con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, entre otras cosas, otros tipos de cuidados, el entorno laboral y la comunidad en general. Por esta razón se insta a los Estados Parte a que, al hacer frente a la cuestión de la violencia y los abusos, adopten todas las medidas necesarias para la prevención del abuso y de la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad. Medidas tales como asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a personas menores de edad con discapacidad estén dotadas de personal especialmente capacitado, que se atienen a las normas apropiadas, que están supervisados y evaluados periódicamente y tienen mecanismos de queja accesibles y receptivos. Además, en caso de acogimiento residencial se indica la necesidad de prestar atención a la transformación de las instituciones existentes, dando preferencia a los pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades del niño, niña, adolescente.

Como se ha mencionado anteriormente, un elemento esencial relacionado con el interés superior del menor es el derecho de las personas menores de edad de ser escuchadas, en este sentido, preocupa al Comité de Derechos del Niño el hecho de que a menudo no se escucha a las personas menores de edad con discapacidad en los procesos de acogimiento. En general, en el proceso de adopción de decisiones no se da un peso



suficiente a los niños, niñas y adolescentes como interlocutores, aunque la decisión que se tome puede tener un efecto trascendental en su vida y su futuro. Por consiguiente, el Comité recomienda que los Estados Parte continúen e intensifiquen sus esfuerzos por tener en cuenta las opiniones de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, facilitando su participación en todas las cuestiones que les afectan dentro del proceso de evaluación, separación y colocación fuera del hogar y durante el proceso de transición, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por último, son importantes las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 marzo 2018 (OF España 2018) realizadas por el Comité de los Derechos del Niño. En relación con los niños, niñas y adolescentes privados de un entorno familiar y ante el elevado número de personas menores de edad que se encuentran en centros de acogida se insta a implementar normas de calidad mínimas en todos los centros de acogimiento residencial; mejorar las competencias de las personas cuidadoras especializadas; supervisar constantemente la calidad de las modalidades alternativas de cuidado para las niñas, niños y adolescentes, ofreciendo canales accesibles para denunciar, vigilar y remediar el maltrato en los centros, y velar por que existan mecanismos accesibles de queja y reclamación para las niñas, niños y adolescentes acogidos, tanto en los centros de acogida residencial como en los hogares de guarda; y aplicar programas de apoyo para ayudar a las personas menores de edad residentes en los centros de acogida en su transición a la edad adulta.

Ámbito comunitario.

En virtud del artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea las personas menores de edad tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar; podrán expresar su opinión libremente y esta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. Asimismo, se reconoce en este mismo artículo que en todos los actos relativos a las personas menores de edad llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

En el marco del Consejo de Europa existen también referencias legislativas y normativas que marcan la pauta del trabajo con niñas, niños y adolescentes en situación de acogimiento residencial.

La Recomendación Rec. (2005) sobre los derechos de las personas menores de edad que viven en instituciones residenciales, además de establecer derechos específicos de las personas menores de edad en régimen de acogimiento residencial, dispone una relación de estándares de calidad que han de reunir los centros de acogimiento residencial. Estos estándares se refieren a la estructura y diseño del centro que ha de ser similar a un hogar



familiar; disponer de un plan individualizado para las personas menores de edad en el que establecer objetivos, medidas y actuaciones, contando con su participación; garantizar el acceso a la educación y formación o preparación para la vida adulta. Asimismo, se establecen determinados criterios mínimos relacionados con la organización laboral de los centros, velando por la estabilidad y continuidad de las personas profesionales, salarios y condiciones dignas; un equipo de trabajo multidisciplinar y con formación específica en materia de infancia. El presente real decreto recoge estos derechos e indicadores.

De otro lado, también es fundamental tener presente la Recomendación CM/Rec. (2010)2 sobre la desinstitucionalización y la vida en comunidad de las personas menores de edad con discapacidad. En virtud de esta recomendación, el Consejo de Europa además de ahondar en la necesidad de la desinstitucionalización de las personas menores de edad en situación de desamparo, mantiene que, de acuerdo con el interés superior del menor, los intereses y necesidades de las personas menores de edad con discapacidad han de contemplarse y garantizarse con carácter general y la implicación del sector público y privado. Además, pone de relieve la importancia de que las personas menores de edad con discapacidad han de ser escuchadas y sus opiniones tenidas en cuenta en todos los procedimientos y actuaciones que les afecten.

Por último, la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2022-2027), *Construyendo una Europa para y con los niños*, desarrolla seis objetivos principales, entre los que cabe destacar la protección de todas las personas menores de edad contra la violencia; garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión social; dar voz a todas las niñas y niños; y el apoyo a todas las personas menores de edad en situación de crisis o emergencia, incluyéndose en este último apartado el desamparo de las personas menores de edad que se encuentran privadas de su entorno familiar. A la luz de lo que dispone la estrategia, el real decreto persigue dar cumplimiento a dichos objetivos en el ámbito concreto de los sistemas de acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Ámbito nacional

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Constitución Española *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*. Además, el artículo 10 CE establece que *las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*.



Concretamente el artículo 39 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la protección de los niños prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el ámbito nacional destaca entre otras fuentes normativas la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. El objeto principal de esta ley es garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral. Dentro del marco general de aplicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, cobran especial relevancia los artículos 53 y 54 relativos a los centros de protección para que se proporcione una atención basada en el buen trato y se configuren dichos espacios como entornos seguros para la infancia y adolescencia que se encuentre y resida en estos. Concretamente, el artículo 53 establece que *“todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros (...), independientemente de su titularidad”*. En dichos términos, el entorno seguro es *“aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital”*.

Además de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, es esencial tener en consideración las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en relación con los derechos de las personas menores de edad y los criterios a tener en cuenta respecto de la interpretación del interés superior del menor, teniendo presente en todo caso: la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de la persona menor de edad y la satisfacción de sus necesidades básicas, (materiales, físicas y educativas, emocionales y afectivas); la consideración de los deseos, sentimientos y opiniones de la persona menor de edad, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior; la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; y la preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma de la persona menor de edad, así como la no discriminación de la misma por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

Además de lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, prevé:

- La protección de niños, niñas y adolescentes por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados y que, en estas actuaciones, deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
- Los poderes públicos velarán por que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios



accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se tiene en especial consideración las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en relación con el acogimiento familiar y el acogimiento residencial, acorde con dichos preceptos se recogen medidas destinadas a procurar indicadores mínimos para ambos sistemas de cuidado alternativo, así como velar por la adecuada asistencia, atención y cuidados que merecen las familias y las personas menores de edad en estas circunstancias.

Respecto de las personas con discapacidad, se adoptan medidas específicas considerando las circunstancias especiales en las que puede encontrarse este colectivo. En virtud del artículo 49 de la Constitución los poderes públicos han de impulsar políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 7.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, *las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas y niños con discapacidad.*

Finalmente, se toma en consideración como guía en la estructura del presente proyecto normativo el Documento de Trabajo: criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, a pesar de no haber sido aprobado oficialmente; el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, aprobado por la Conferencia Sectorial de Igualdad el 5 de mayo de 2022; el Plan de Acción Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea (2022-2030), que establece entre sus objetivos la desinstitucionalización, con la meta de que en 2030 no haya ningún niño o niña menor de 10 años del sistema de protección que viva en un recurso residencial y que no haya centros de más de 30 plazas (salvo en primera acogida), así como garantizar espacios amigables y libres de violencia; y la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización (2024-2030), que constituye un compromiso y elemento central en el Componente 22 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, orientado a la modernización y refuerzo de los servicios sociales y del modelo de cuidados de larga duración.

Interés superior del menor.

En el ámbito internacional, la Convención de Derechos del Niño establece que en todas las decisiones y acciones que se adopten, tanto en el ámbito público como privado, el interés superior del menor será considerado como primordial. Además, en caso de concurrencia de



otro interés legítimo con el interés superior del menor, y de no ser posible respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, primará este último.

En relación con el interés superior del menor y la interpretación pertinente que merece este término es preciso tener en cuenta la Observación General número 14 del Comité de Derechos del Niño. De acuerdo con esta observación general el objetivo del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre Derechos del niño es velar por que el interés de la persona menor de edad se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ella. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con una o varias personas menores de edad, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término "medida" incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. La obligación jurídica se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a las personas menores de edad. Por lo tanto, la expresión "concernientes a" se refiere, en primer lugar, a las medidas y decisiones relacionadas directamente con una niña, niño o adolescente, un grupo de niñas, niños o adolescentes o las niñas, niños y adolescentes en general y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en una persona menor de edad en particular, un grupo de personas menores de edad o las personas menores de edad en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellas.

La obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del menor es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de la infancia y adolescencia o les afecten. En relación con las instituciones públicas o privadas de bienestar social estos términos no deben interpretarse de manera restrictiva ni limitarse a las instituciones sociales *stricto sensu*, sino entenderse como todas las instituciones cuya labor y decisiones repercuten en los niños, niñas y adolescentes y la efectividad de sus derechos. Esas instituciones no sólo abarcan las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales (como la asistencia, la salud, el medio ambiente, la educación, las actividades comerciales, el ocio y el juego, por ejemplo), sino también las que se ocupan de los derechos y libertades civiles (por ejemplo, el registro de nacimientos y la protección contra la violencia en todos los entornos). Las instituciones privadas de bienestar social incluyen a las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que las personas menores de edad disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en su nombre, o junto con ellas.

Respecto de las autoridades administrativas el Comité pone de relieve que el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad. Las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas



en esas esferas deben ser evaluadas en función del interés superior de la persona menor de edad y han de estar guiadas por ella, al igual que todas las medidas de aplicación.

Conviene asimismo tener presente la relación del interés superior del menor con determinados derechos y principios fundamentales de especial relevancia, como son el derecho a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas tal y como establece la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

El derecho a la no discriminación exige a los Estados tomar medidas apropiadas para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención. Por ende, de acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 10 de la Constitución Española, los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todas las personas menores de edad. Al evaluar y determinar el interés superior del menor se debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Asimismo, la evaluación del interés superior del menor debe abarcar el respeto del derecho del niño, niña y adolescente a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

En este sentido, existe un vínculo indisoluble entre el artículo 3 y el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del menor, mientras el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones de la persona menor de edad y su inclusión en todos los asuntos que le afectan, incluida la evaluación de su interés superior. Por lo anterior, el artículo 3 no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que afecten a su vida.

Cuando estén en juego el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño. El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda la persona menor de edad, más deben los padres, madres, tutores u otras personas legalmente responsables de esta, transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Por ello, a medida que el niño, niña y adolescente madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación del interés superior del menor.

El concepto de interés superior del menor es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. Por consiguiente, el concepto de interés superior del menor al ser flexible y



adaptable debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta de la persona o personas menores de edad afectadas y teniendo en cuenta el contexto, la situación, las necesidades personales y las circunstancias concretas de cada persona menor de edad. Estas circunstancias se refieren a las características específicas de la niña, niño o adolescente, como la edad, el sexo, la identidad sexual, el grado de madurez o la experiencia; la existencia de una discapacidad, la pertenencia a un grupo minoritario y el contexto social y cultural; la presencia o ausencia de los progenitores, el hecho de que la persona menor de edad viva o no con ellos, la calidad de la relación entre la niña, niño o adolescente y su familia o sus cuidadores; el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

El artículo 39 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de proteger a las personas menores de edad, teniendo en él su proyección constitucional el principio del interés superior del menor que se define como principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, tanto administrativas como judiciales (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5; 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6, y 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2, entre otras)”.

De acuerdo con la Observación General número 14 del Comité de Derechos del Niño la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. Esto unido al artículo 9.2 de la Constitución Española exige de los poderes públicos una actuación proactiva y diligente en la adopción de medidas en favor del interés superior del menor.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su apartado primero dispone que *todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.* En el apartado segundo del mencionado artículo se establecen criterios de interpretación y aplicación del interés superior del menor, determinando que se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades físicas, educativas, emocionales y afectivas, la consideración de sus opiniones y el derecho a participar progresivamente.

Como señala la STS 78/2018, de 14 de febrero, el interés superior del menor *se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido*



relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales.

Para evaluar y determinar el interés superior del menor el Comité de Derechos del Niño estima que se han de tener en cuenta, en la medida en que sea pertinente para la situación de que se trate, los siguientes elementos: la opinión; la identidad; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad; situación de vulnerabilidad; el derecho a la salud y el derecho a la educación.

3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 8ª y 18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

En concreto, en lo relativo al artículo 149. 1.1ª el Tribunal Constitucional señala *el carácter finalista* de esta competencia transversal, al servicio de la garantía de la igualdad (STC18/2017, de 2 de febrero, FJ 4), que permite fijar el régimen detallado en toda su extensión de esas determinadas condiciones básicas que se identifiquen como necesarias (STC61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b), reiterada en muchas sentencias posteriores).

En esa línea, el artículo 149.1. 1ª CE más que establecer una reserva material exclusiva a favor del Estado, lo que le permite es introducir condicionamientos normativos vinculantes para las comunidades autónomas en aras de asegurar la igualdad sustancial de derechos y deberes de todos los españoles.

A este respecto, se observa un ejemplo claro de esta dualidad competencial en la STC 79/2024, de junio de 2024, en relación con el derecho a la vivienda.

En virtud de esta sentencia, lo que *la Ley [de vivienda] reconoce en sus propios términos es el alcance de la dimensión del derecho de la que se ocupa y nada puede objetarse al respecto, pues ello supone una lógica adecuación del contenido de la Ley a su finalidad, que es establecer la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho.* Esto no supone que



la regulación estatal esté agotando el contenido del derecho a la vivienda, pues se limita a regular las condiciones básicas de su ejercicio y a establecer el mínimo común que se deberá respetar a futuro. En ningún momento se excluye, impide o limita la regulación que, respetando esas condiciones básicas, puedan establecer --o hayan establecido ya-- las comunidades autónomas para cumplir con el mandato que también a ellas dirige la Constitución.

Además, en cuanto a la extensión de la regulación de un derecho que puede introducir el Estado ex artículo 149.1. 1ª CE ya precisa la STC 207/2013, de 5 de diciembre (FJ5), que ese "título competencial no solo se proyecta sobre las condiciones básicas *'que afectan a su contenido primario'*, a sus *'posiciones jurídicas fundamentales'*, sino también sobre los *'criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquellas'*, que sean *'absolutamente necesarios para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho'* (SSTC184/2012, de 17 de octubre, FJ 4, y3/2013, de 17 de enero, FJ 8), tales como el *'ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho'*, las *'condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho'* o *'el marco organizativo que posibilita el ejercicio mismo del derecho'* (STC61/1997, de 20 de marzo, FJ 8), teniendo a tal fin el legislador estatal *'un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional'* (STC154/1988, de 21 de julio, FJ 3)".

La STC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3, haciendo un resumen de pronunciamientos previos, recoge la necesidad de que todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el art. 39 CE y atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público, ya que su superior interés, inherente a algunas de las previsiones del art. 39 CE es, considerado en abstracto, un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7).

En este sentido, lo que pretende este real decreto es dotar de carácter normativo, vinculante y común a todo el territorio, a las condiciones y requisitos básicos que han de cumplir los sistemas de protección de la infancia tanto en lo relativo al acogimiento familiar como al residencial. Esta norma tiene carácter reglamentario dada la concreción de los requisitos que establece, no obstante, es la vinculación directa de estos con las condiciones básicas en las que los menores van a desarrollar su vida y ejercer sus derechos lo que hace que, por su carácter fundamental, estos aspectos estén directamente vinculados con la dignidad y el derecho a la protección y seguridad de las personas menores de edad (artículos 10, 17 y 39 de la Constitución Española). La regulación de las condiciones mínimas que deben cumplir de los centros y familias de acogida supone la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de las personas menores de edad en el ejercicio de sus derechos. Es el sustrato fundamental sobre el cual las personas menores de edad pueden



ejercer el resto de los derechos de los que son titulares. Y es que de una interpretación conjunta de la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 10 de la Constitución Española, se deduce el deber de los Estados de crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todas las personas menores de edad pues como se ha dicho anteriormente, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana. La finalidad de los centros de acogimiento residencial no es otra que garantizar la cobertura de las necesidades básicas del menor (físicas, psíquicas, emocionales y sociales), favorecer su integración familiar y social, permitir su adecuado desarrollo y trabajar en la reparación del daño.

Las condiciones reguladas si bien son mínimas, responden a indicadores mínimos de calidad, en concordancia con la remisión que el artículo 39 CE hace a acuerdos internacionales, no impidiendo, en ningún caso, la adopción de medidas que vayan más allá de lo establecido en este real decreto por parte de las comunidades autónomas que mantienen, en este sentido, intactas sus competencias.

La doctrina constitucional ha caracterizado la intervención de la legislación estatal ex artículo 149.1. 1ª CE, destacando que “el artículo 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las comunidades autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione —mediante, precisamente, el establecimiento de unas ‘condiciones básicas’ uniformes— el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales” (SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, 178/2004, de 21 de octubre, FJ 7). A este respecto en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2002, de 27 de febrero se ha de partir de que las normas de “condiciones básicas” completan —en los términos del art. 28.1 LOTC— el canon de constitucionalidad competencial.

Además, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, (FFJJ 7 y 8) en relación con el término «condiciones básicas» se entiende que no es sinónimo de «legislación básica», «bases» o «normas básicas». El artículo 149.1. 1ª CE no atribuye al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. Si bien [...] las comunidades autónomas, en la medida en que tengan competencias sobre la materia, podrán aprobar normas atinentes al régimen jurídico de ese derecho, no lo es menos que la competencia ex artículo 149.1. 1ª CE *no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo*. Es decir, *el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, [...]*.



En este sentido las «condiciones básicas» hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales, facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos. Dentro de esas «condiciones básicas» cabe entender incluidos asimismo aquellos criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho, los deberes, requisitos mínimos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 26; 37/1981, fundamento jurídico 2.); los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho (STC 154/1988, FJ 3); etc. En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar la igualdad que se desprende del artículo 149.1. 1ª de la Constitución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha delimitado el alcance del artículo 149.1. 1ª de la Constitución en tres sentidos:

En primer lugar, se trata de un *“título competencial autónomo”* (SSTC 207/2013, de 5 de diciembre; y 184/2012, de 17 de octubre) cuya proyección genérica “sobre todos los derechos fundamentales” (SSTC 188/2001, de 20 de septiembre; y 111/2012, de 24 de mayo) incluyendo también los configurados como principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I de la Constitución (STC 33/2014, de 27 de febrero).

En segundo lugar, busca garantizar el *“contenido esencial o primario”* del derecho de que se trate (SSTC 61/1997, de 20 de marzo; y 247/2007, de 12 de diciembre), es decir, *“sus posiciones jurídicas fundamentales”*. En ellas han de incluirse también aquellos “criterios que sean absolutamente necesarios para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho” (SSTC 184/2012, de 17 de octubre; y 3/2013, de 17 de enero). Para lo cual la STC 154/1988, de 21 de julio, reconoce al legislador estatal dos facultades:

“Un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional” [...]

“junto a la normación, como aspecto esencial del art. 149.1. 1ª CE, las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional”.

Y, en tercer lugar, como límite a esa facultad reconocida al Estado, la regulación estatal no puede suponer *“una normación completa y acabada del derecho de que se trate”* con una referencia expresa a las competencias que pudieran tener atribuidas las comunidades autónomas (SSTC 184/2012, de 17 de octubre; y 3/2013, de 17 de enero).

En definitiva, la asunción autonómica de una determinada competencia *“no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con*



las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico” (STC 31/2010, de 28 de junio). Esta afirmación es coherente con la que previsión de que “las competencias autonómicas sobre materias no incluidas en el artículo 149.1 CE, aunque se enuncien como “competencias exclusivas”, no cierran el paso a las competencias estatales previstas en aquel precepto constitucional” (STC 36/2021, de 16 de febrero).

En virtud de los arts. 148 y 149 de la Constitución las comunidades autónomas pueden asumir competencias exclusivas, no obstante, ha de señalarse que tal exclusividad competencial no conlleva a rehusar la competencia reservada al Estado en el art. 149.1. 1ª CE, tal como ha precisado en relación con las competencias exclusivas en urbanismo y ordenación del territorio, a modo de ejemplo, la STC 56/1986 (FJ3) y la STC 149/1991 (FJ1.B). Procede, pues, afirmar que las competencias exclusivas autonómicas han de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las comunidades autónomas sobre el sector material que corresponda.

A raíz de lo anterior, ha de afirmarse que la competencia autonómica exclusiva ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, pueden propiciar que se *afecte puntualmente* a dicha materia mediante el establecimiento de las *condiciones básicas que garanticen la igualdad* en el ejercicio de los derechos (STC 61/1997, de 20 de marzo, FFJJ 5 y 6).

Además, la STC 47/1991, de 28 de febrero, también considera que el Estado puede asumir la competencia de coordinación para integrar una diversidad de competencias y administraciones afectadas en un sistema o conjunto unitario y operativo, en que no hay contradicciones ni disfunciones. De acuerdo con esta jurisprudencia, el Estado podría asumir “*técnicas autorizativas*” (sic) pero también de coordinación, preventivas u homogeneizadoras.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2011, de 22 de junio, «*el adecuado funcionamiento del Estado autonómico se sustenta en los principios de cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades y ciudades autónomas y de estas entre sí, además de en el establecimiento de un sistema de relaciones presididas por la lealtad constitucional, principios todos ellos que deben hacerse efectivos al margen, incluso, del régimen de distribución competencial*» (FJ5).

Desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma *“persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema”* (FJ 2). A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto *“las siguientes precisiones: c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado”* (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Y en la STC 104/1988, de 8 de junio, se señala que *“no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como*



competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado” (FJ 2). Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las comunidades autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la “coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas”.

La coordinación implica la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema. Es así una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente, facultad consistente en el establecimiento de sistemas y procedimientos que propicien la integración de las partes del conjunto, para lo cual se ejerce un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado. (STC 86/2014, de 29 de mayo, FJ5).

Respecto del principio de cooperación, la Sentencia del Tribunal Constitucional 217/2016, de 15 de diciembre, sostiene que tal principio «entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías. Depende en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 7). Sobre dicho principio hemos destacado tanto su carácter necesario en un Estado descentralizado como el nuestro, como su relación con la idea de la voluntariedad, frente a la vinculación de la coordinación con la de la imposición u obligatoriedad. (STC 86/2014, de 29 de mayo, FJ 5, por todas)».

En este sentido, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que la instrumentación y puesta en práctica del principio de cooperación no permite alterar las competencias de los sujetos llamados a cooperar, a través de cualesquiera técnicas que revistan ese carácter voluntario sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias, pues este Tribunal ha venido también reconociendo un margen de discrecionalidad en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos.



Cabe destacar que existen ciertas técnicas que, en aras de asegurar el principio de eficacia de la acción pública consagrado en el artículo 103.1 CE, operan como criterios atributivos de competencias siempre que se den los requisitos exigidos para ello por el bloque de la constitucionalidad y, singularmente el principio de supraterritorialidad que, en este sentido, operará siempre que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional al respecto (entre otras, SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6; 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002), quede justificado que la actividad que constituye su objeto no es susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir una grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante su atribución a un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas comunidades autónomas.

También debe mencionarse la facultad estatal de coordinación, que no solo se da en un sentido propio cuando el título competencial al amparo del cual actúa el Estado menciona expresamente la “coordinación” como una competencia estatal adicional (SSTC 32/1983, 42/1983 o 76/1983, entre otras), o como función general que corresponde al Estado cuando sus competencias normativas son plenas en una determinada materia y corresponden a las comunidades autónomas competencias ejecutivas –STC 104/1988, de 8 de junio –, sino también, por lo que aquí interesa, como principio general de actuación, que responde a la necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado y que, a diferencia de los supuestos anteriores, no habilita a la incidencia estatal en el ejercicio de las competencias autonómicas, sino que implica la necesidad de crear instrumentos para que las Administraciones Públicas puedan actuar coordinadamente en una determinada materia.

4. Normas que quedan derogadas.

El proyecto no deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico.

5. Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma.

El presente Real Decreto entra en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado con el fin de que puedan llevarse a cabo las adaptaciones y mejoras pertinentes que permitan cumplir con los objetivos e indicadores mínimos de calidad establecidos.

III) Descripción de la tramitación.

Durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de real decreto se han sustanciado los siguientes trámites y se han recabado los informes que seguidamente se detallan:

- Consulta pública, realizada a través de la web del Ministerio de Juventud e Infancia entre el 13 y el 27 de noviembre de 2024.



- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Audiencia e información públicas, con la publicación del proyecto de real decreto y su MAIN en la web del Ministerio de Juventud e Infancia entre el xx y xx de 2025.
- Sometido a información a la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, de acuerdo con el artículo 3.1.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, el XXXX.
- Informado por el Observatorio de la Infancia en su reunión de XXX, en aplicación de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 12 de marzo de 1999, por el que se crea el Observatorio de la Infancia.
- Informado por el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia en su sesión de fecha XXX, de conformidad con la disposición segunda d) de la Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.
- Sometido a la Comisión Interministerial para la Juventud en su reunión de XXX, según lo indicado en el Real Decreto 1923/2008, de 21 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Juventud y se regulan sus funciones, composición y funcionamiento.
- Informado en el Consejo Interterritorial de Juventud de fecha XXX, según lo establecido en el artículo XX del Real Decreto XX/2025, de x de xx, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud.
- Informe de la unidad de igualdad del Ministerio de Juventud e Infancia, según lo previsto en el artículo 3.2.f del Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado, emitido el 9.04.2025.
- Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Juventud e Infancia, en virtud del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, emitido el XXXX.
- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia, según lo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden JUI/844/2024, de 31 de julio, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia y se regula su composición y funciones, emitido el 11.04.2025.
- Informe de la Delegada de Protección de Datos del Ministerio de Juventud e Infancia, emitido el 24.07.2025.
- Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, de acuerdo con el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las oficinas Presupuestarias, emitido el 23.07.2025.
- Informe del Ministerio de Interior, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 04.09.2025.
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 18.08.2025.
- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 30.09.2025.
- Informe del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 1/09/2025.
- Informe del Ministerio de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 18.08.2025.



- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 4.08.2025.
- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, emitido el 11.08.2025.
- Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 31.07.2025.
- Informe del Ministerio de Igualdad, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 06.08.2025.
- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el XXX.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 18.08.2025.
- Informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de noviembre, emitido el 04.09.2025.
- Informe del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el XXX.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el 12.08.2025.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, emitido el 09.09.2025.
- Informe del Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo 3.o del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, emitido el XXXX.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Juventud e Infancia, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido el XXXX.
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 5º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitida el XXX.
- Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, emitido el XXXX.

IV) Análisis de impactos.

1º Impacto económico.

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la memoria de impacto normativo deberá contener un apartado en el que se valore y exponga el impacto económico y presupuestario de la norma que se proponga.

“El impacto económico evaluará las consecuencias de su aplicación sobre sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma”, según se afirma en el citado artículo del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.



El objetivo de este real decreto es, como ya se ha indicado, fomentar la desinstitucionalización de las personas menores de edad en situación de desamparo, promover el acogimiento familiar como sistema de cuidado alternativo predominante y establecer una relación de indicadores mínimos de calidad que garanticen el respeto a los derechos de las personas menores de edad en sistemas de acogimiento residencial.

En esta norma no se establecen ni tarifas ni precios y tampoco incluye la actualización de los importes mediante la referencia a un índice de precios. No se restringe de forma alguna uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras pero sí cualificación de algunas figuras como la necesidad de que la persona que ostente la dirección o la máxima responsabilidad del centro de acogimiento residencial debe contar con formación relacionada con la intervención social o psicoeducativa y con una experiencia previa de al menos dos años en puestos de atención directa en centros de acogimiento residencial. También se recoge que todo centro de acogimiento residencial contará en cada turno de trabajo de forma presencial, como mínimo, con una persona con formación en educación social por cada cuatro personas menores de edad residentes y, como mínimo, con una persona con formación en psicología infanto-juvenil o psicología y especializada en derechos humanos y derechos de la infancia.

En definitiva, la norma exige el cumplimiento de nuevos indicadores para cumplir la obligación del Estado de tener debidamente en cuenta el interés superior del menor ya que se trata de un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de la infancia y adolescencia o les afecten.

No se imponen en la norma obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE ni del resto del mundo ya que la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia, ha sido suscrito por 196 países. De acuerdo con dicha Convención y con el artículo 10 de la Constitución Española, los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todas las personas menores de edad. Al evaluar y determinar el interés superior del menor se debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Además, el principio de no discriminación que recoge la Convención sobre Derechos del Niño exige a los Estados tomar medidas apropiadas para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la misma, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución española, ya que este precepto determina que no puede prevalecer discriminación alguna por ningún motivo.

Tampoco se puede inferir ni identificar, en particular, una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño.

No se imponen en la norma restricciones al acceso de nuevos operadores o que limiten la libertad de los operadores para competir o limiten sus incentivos a hacerlo ya que, en ningún caso podrían considerarse elementos contrarios a la competencia aquellas medidas incluidas que garantizan el interés superior del menor.



Según el Boletín estadístico sobre medidas de protección a la infancia y la adolescencia número 26 publicado por el Ministerio de Juventud e Infancia y que recoge datos del año 2023, había un total de 1.215 centros de protección, incluidos los centros de protección destinados a menores con problemas de conducta. De ese número total, 219 son de titularidad pública y 996 son de titularidad privada.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que este real decreto no representa un impacto económico directo, ni sobre la competencia, la unidad de mercado, ni la competitividad. En ningún momento el contenido de la norma regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

Sin embargo, a continuación indicaremos que, dada la importancia cuantitativa y cualitativa de lo abordado en esta norma, podemos concluir que, aunque no hay impacto directo económico alguno derivado de la presente regulación, sí que se puede desprender uno indirecto de importante magnitud y de carácter muy positivo por el efecto que tienen en la sociedad las políticas públicas que garantizan la protección y seguridad de las personas menores de edad en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación.

Según el Boletín número 26 de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia publicado por el Ministerio de Juventud e Infancia, en el año 2023 la cifra comunicada de niñas, niños y adolescentes atendidos a fecha 31 de diciembre por el sistema público de protección a la infancia y la adolescencia fue de 51.972. Esta cifra fue ligeramente superior a la registrada en el año 2022 en el que a fecha 31 de diciembre se habían contabilizado un total de 51.203, y mantiene la tendencia ascendente respecto a los años precedentes: 2021 y 2020 con 48.357 y 49.171 registros respectivamente, y siendo más aproximada a la cifra de 50.272 registros en el año 2019.

El número de tutelas registradas en el año 2023 fue de 30.074 frente a las 30.657 registradas en el año 2022; 29.910 en el año 2021, las 31.738 tutelas registradas en el año 2020 y las 33.208 contabilizadas en el año 2019.

Las guardas se sitúan en 4.071 contabilizadas, manteniendo la tendencia ascendente general a partir del año 2020, al ser superior a las registradas en los años 2022, 2021 y 2020 en el que se registran 3.538; 3.280 y 3.870 guardas respectivamente. En el año 2019 el número de guardas registradas fue el mayor de la serie con 5.803 registros.

Como en años anteriores, del total de cifras de registro de menores de edad atendidos, destaca el número de casos en estudio y/o con medida de apoyo previa a dictarse una medida protectora: 17.827 casos en estudio en 2023 frente a los 17.008 contabilizados en 2022; 15.167 en el año 2021; 13.563 registros en el año 2020 y 11.261 casos en el año 2019.

En el año 2023 se registran 18.097 acogimientos familiares frente a 17.112 acogimientos residenciales.

El número de acogimientos familiares en el año 2023 es ligeramente inferior a los 18.177 registrados en el año 2022, siendo éste a su vez inferior a los datos de años anteriores; 18.455 acogimientos familiares registrados en 2021; 18.892 en 2020 y 19.320 en 2019.

El total de acogimientos residenciales registrados a 31 de diciembre de 2023 es de 17.112, frente a los 16.365 registrados en el año 2022; 16.177 en el año 2021; 16.991 en el año 2020 y 23.209 registrados en el año 2019.



Como en años anteriores, las diferencias por sexo más notables se dan en el acogimiento residencial, con un predominio de menores de edad de sexo masculino en todos los grupos etarios: 10.881 frente a 6.230 de sexo femenino. En el año 2022 la diferencia fue similar: 10.971 niños frente a 6.090 niñas. Como el año 2022 anterior la mayor diferencia entre sexos es la registrada en el grupo etario 15-17: 7.097 niños, (59%) frente a 3.001 niñas. Aunque respecto al año 2022 el número de niñas en acogimiento residencial ha aumentado en todos los grupos etarios, excepto en la franja 11-14, (1,850 acogimientos registrados en 2023 frente a los 1.972 en 2022), el número total de acogimientos residenciales en niños continúan representando el 59% del total. En los segmentos de menor edad las diferencias se igualan.

En el caso de los acogimientos familiares se mantiene el predominio del grupo etario 11-14, seguido del grupo 7-10, sin que existan diferencias relevantes entre el número de niñas y el de niños.

En los datos sobre las adopciones nacionales, en el análisis de la información reflejada sobre familias pendientes de asignación debe tenerse en cuenta el diferente criterio de algunos operadores de CCAA para el cómputo de este dato.

El número de niñas, niños y adolescentes atendidos en el sistema de protección en el año 2023 es un 1,49% superior a los 51.203 registrados en el año 2022 y un 7,20% superior respecto al año 2021

Aumentan los casos en estudio un 4,7% respecto al año 2022 y un 16,17% respecto al año 2021.

Las tutelas “ex lege” descienden un 1,92% respecto al año 2022 en el que se registraron 30.657, aunque se mantienen estables respecto al año 2021 con un ligero aumento del 0,5% (29.910 en 2021).

En el caso de las altas tramitadas durante el año, hay un aumento del 2,7% respecto al año 2022 en el que se registran 30.919. Respecto al mismo dato del año 2021, con 28.157 altas, el porcentaje de aumento es de un 12,04%.

En cuanto al peso porcentual de los datos a 31 de diciembre, las tutelas “ex lege” representan un 58% del total de menores de edad atendidos, las guardas el 8% y las medidas en estudio o de apoyo previo representan el 34%, frente a los datos del año 2022: con un 60% para tutelas “ex lege”, un 7% de guardas y un 33% de medidas en estudio o de apoyo.

Los datos anteriormente reseñados permiten apreciar que, si bien no hay impacto directo económico alguno derivado de la presente regulación, sí que se aprecia un impacto económico indirecto relevante al ser muy positivo el efecto que tienen las actuaciones que garanticen la protección y seguridad de las personas menores de edad en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación. A modo de ejemplo, citamos como relevantes en dicho impacto indirecto las siguientes:

1. Constituir un entorno de seguridad y protección para las personas menores de edad donde se minimizan las situaciones conflictivas y puedan generarse experiencias de aprendizaje basadas en adecuados modelos educativos de responsabilidad y relación positiva supondrá un efecto económico futuro muy positivo para la sociedad de acogida.
2. Conseguir mediante la aplicación de técnicas socioeducativas y terapéuticas una reducción de los problemas psicológicos y una mejoría de la situación emocional y



el bienestar de los jóvenes, permitiéndoles reintegrarse en un contexto más normalizador lo antes posible se convertirá en un ingrediente fundamental para dicho impacto económico positivo indirecto.

3. Constituir un recurso interdisciplinar y con una amplia variedad de actividades y servicios que permitan individualizar las intervenciones, como la terapia individual, terapia grupal, terapia familiar, talleres relacionados con actividades laborales, técnicas de búsqueda de empleo, habilidades para la vida independiente y preparación para la transición a la vida adulta, contribuirá a la creación de población adulta con posibilidad de alcanzar ingresos superiores que redundarán en más valor añadido para la actividad económica de la sociedad de acogida.
4. Potenciar el máximo desarrollo y crecimiento personal en las principales dimensiones intelectual, afectiva, social y de salud, mediante la construcción de un ambiente terapéutico en el que se promueven actividades recreativas novedosas y atractivas que suponen nuevos aprendizajes, generará oportunidades de crecimiento económico en el futuro.
5. Proveer a las personas menores de edad con un ambiente seguro, enriquecedor y terapéutico que respete y promueva la identidad cultural y étnica, a la vez que cubre sus necesidades únicas educativas, sociales, de desarrollo, salud, conductuales y emocionales generará oportunidades económicas para las personas acogidas y para su entorno.
6. Proveer a las personas jóvenes acogidas de un ambiente cotidiano de convivencia que facilite experiencias positivas de vinculación, apoyo, afecto, les permitirá adquirir nuevas pautas de comunicación y relación social que redundará en impacto económico positivo.
7. Ayudar a los adolescentes a conseguir una transición a la vida adulta exitosa, mediante el trabajo sobre habilidades generales y específicas, facilitará en el futuro el acceso a recursos sociales, así como los apoyos económicos, emocionales, sociales y comunitarios necesarios.
8. Colaborar en el establecimiento de apoyos comunitarios a largo plazo y vínculos sociales después de la experiencia residencial contribuirá a la imprescindible integración social exitosa y al consiguiente impacto económico positivo.
9. El desarrollo de la infancia y la promoción de la igualdad de oportunidades facilitará la reducción de la pobreza infantil.
10. El incremento de la demanda agregada por una mayor renta disponible en el futuro de las niñas, niños y adolescentes acogidos de manera adecuada.

2º Impacto presupuestario.

Según el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN deberá contener un apartado que valore el impacto presupuestario del proyecto.

El impacto presupuestario de la normativa para el conjunto de las Administraciones Públicas ascendería a 263.973.799 euros anuales. Tal y como se indica a continuación, este importe corresponde al coste de la creación de las plazas estructuralmente necesarias que tendrán que crear las comunidades autónomas con el cálculo de costes resultante del análisis de



las contrataciones públicas realizadas en los últimos tres años por parte de las comunidades autónomas.

En nuestro país, las comunidades autónomas asumen las competencias sobre asistencia social en sus Estatutos de Autonomía y, concretamente, sobre la protección a los niños, niñas y adolescentes. Las diferentes legislaciones, políticas, planes y presupuestos han dependido en el pasado del nivel de compromiso de cada comunidad autónoma, lo que da lugar a grandes diferencias entre la protección de un menor de una Comunidad a otra y de ahí la necesidad de fijar normativamente indicadores mínimos que son los que establece esta normativa y que supone un incremento de inversión presupuestaria para las comunidades autónomas.

a. Campañas de sensibilización

El artículo 11 del Real Decreto recoge la necesidad por parte de las Administraciones Públicas de articular campañas de sensibilización sobre el acogimiento familiar para promover una cultura de acogimiento familiar en España. Las campañas de sensibilización incluirán aspectos sobre los beneficios en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que están en acogimientos familiares; visibilizar al colectivo de niñas, niños y adolescentes institucionalizados para acabar con la estigmatización y permitir un acercamiento más realista por parte de las familias y la ciudadanía.

Se estima que no tendría coste presupuestario adicional, ni a nivel estatal ni de las comunidades autónomas, aunque puede requerir la reorganización y reestructuración de campañas existentes.

b. Creación de plazas estructurales adicionales en el sistema de acogida residencial en las comunidades autónomas

El objeto de la Estrategia de Desinstitucionalización además de desincentivar la institucionalización de personas menores de edad, consiste en fomentar el diseño de sistemas de acogimiento residencial que se configuren con un tamaño reducido, de manera que se asemeje todo lo posible a un hogar y un ambiente familiar, disponiendo de centros que se encuentren integrados en la comunidad, que cuenten con todos los servicios necesarios próximos, así como con espacios de ocio, esparcimiento e interacción que permita y facilite la integración de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en la comunidad, además de ofrecer igualdad de oportunidades de acceso a servicios y recursos respecto de las personas menores de edad que no se encuentran en situación de cuidados alternativos. Garantizando de esta manera la protección, seguridad y respeto por los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o puedan encontrarse en situación de desamparo.

Los recursos de acogimiento residencial especializado deben constituir lugares de convivencia confortables, acogedores, cálidos y similares en todo lo posible a una vivienda u hogar familiar. Por su especialidad, se prevé que se constituyan como lugares amplios, con espacios tanto interiores como al aire libre para actividades diversas, así como un diseño y equipamiento adecuado a las especiales condiciones de control y supervisión que se necesitan. Las personas trabajadoras que desempeñen su labor en los centros de



acogimiento deberán ser suficientes en número, con formación específica para el trabajo con niñas, niños y adolescentes y en técnicas de manejo de situaciones de conflicto. Deberán integrarse mediante un adecuado proceso de selección, en función de su cualificación y experiencia, con un período de prueba estrechamente supervisado. Recibirán de manera periódica una formación y supervisión que permita la actualización de los conocimientos y su adaptación a las necesidades de la práctica diaria.

En los centros de acogimiento residencial un primer objetivo esencial consiste en crear y mantener un ambiente seguro y protector para las niñas, niños y adolescentes, capaz de constituirse en un entorno de convivencia tranquilo y de promover vinculaciones afectivas y de apoyo con personas adultas e iguales. El ambiente físico debe estar adaptado de modo que no genere riesgos innecesarios y facilite la supervisión por parte del personal. Las relaciones se basarán en el respeto mutuo y la aceptación, pero en todo caso deben asegurar que las personas adultas son capaces de supervisar la convivencia e intervenir para evitar la aparición de situaciones de agresión o violencia.

La atención en los centros de acogimiento residencial tiene que generar un contexto educativo que potencie intensamente el desarrollo y el crecimiento de las niñas, niños y adolescentes. Las actividades, rutinas y ritmos deben estar orientadas al máximo aprovechamiento de las oportunidades para adquirir pautas de autonomía y desarrollo, tanto por el impulso de nuevos aprendizajes y experiencias, como mediante el trabajo específico para recuperar carencias y déficits que puedan estar obstaculizando un buen desarrollo.

El acogimiento residencial de la infancia y adolescencia debe ser siempre un último recurso, dado que es necesario preservar el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse en el ámbito familiar siempre que esto sea posible. El carácter estructural de la llegada de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a nuestro país y la necesidad de acogerlos en aras de ofrecer protección y seguridad garantizando sus derechos hace imprescindible el refuerzo de un sistema de acogimiento residencial que tiene que transitar desde la generación de plazas a demanda a la existencia estructural de las plazas.

En base a la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte tienen la obligación de proteger a toda la infancia y adolescencia que se encuentre en su territorio, independientemente de cómo haya llegado a él o cuál sea su situación administrativa. Para asegurar este marco de derechos, es necesario que los centros de acogimiento residencial cuenten con una serie de requisitos y características mínimas.

Como garantía de protección se procurará la existencia de un número mínimo de plazas residenciales, cumpliendo con los indicadores mínimos de calidad, en cada comunidad autónoma en función de indicadores demográficos, se preverá, de forma preferente, la existencia de una plaza residencial por cada 2.250 habitantes. Asimismo, se procurará que los centros de acogimiento residencial alberguen como máximo quince plazas.

A partir de los acogimientos residenciales del Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia (Boletín número 26) publicado por el Ministerio de Juventud e Infancia y actualizados a 19 de febrero de 2025 con la información comunicada por comunidades autónomas, se ha calculado en razón a la diferencia de plazas existentes



con respecto al promedio deseable de disponer de una plaza por cada 2.250 habitantes con el fin de tener siempre un gap factible de uso para eventuales incrementos de los menores en el sistema que han sido constantes desde el año 2021.

DIMENSIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL SISTEMA DE ACOGIDA			
Comunidad Autónoma	Promedio plazas de acogida estructuralmente necesarias sobre 2.250 habitantes	Plazas de acogida existentes	Plazas necesarias para una adecuada dimensión estructural del sistema de acogida
	(1)	(2)	(2) - (1)
01 Andalucía	3.839	2.458	-1.381
02 Aragón	599	491	-108
03 Asturias, Principado de	449	414	-35
04 Balears, Illes	551	532	-19
05 Canarias	998	767	-231
06 Cantabria	263	135	-128
07 Castilla y León	1.062	614	-448
08 Castilla - La Mancha	937	452	-485
09 Cataluña	3.586	5.149	1.563
10 Comunitat Valenciana	2.382	1.698	-684
11 Extremadura	468	266	-202
12 Galicia	1.203	727	-476
13 Madrid, Comunidad de	3.137	1.584	-1.553
14 Murcia, Región de	700	502	-198
15 Navarra, Comunidad Foral de	302	204	-98
16 País Vasco	992	1.347	355
17 Rioja, La	144	113	-31
19 Melilla	39	236	197
20 Ceuta	37	150	113
TOTAL NACIONAL	21.688	17.839	-3.849

Únicamente Cataluña, País Vasco, Ceuta y Melilla tendrían las plazas estructurales creadas por lo que, en términos netos, se estima en 6.077 plazas de acogida residencial las que se precisarían crear para cumplir con los indicadores establecidos en la presente norma.

En lo que se refiere al coste de la creación de dichas plazas, el análisis de las contrataciones públicas realizadas en los últimos tres años por parte de las comunidades autónomas muestra una horquilla amplia en lo que se refiere al precio plaza/menor/día que va desde los 238 euros en Islas Baleares o 218 euros en la Comunidad Valenciana a los 84 euros de Galicia.

El promedio a nivel nacional es de 119 euros por menor y día que es el que se ha establecido para calcular un total de 263.973.799 euros anuales la inversión necesaria por



parte de las comunidades autónomas para garantizar que, en cualquier lugar del territorio español, todos los niños, niñas y adolescentes que sufren una situación de desprotección van a recibir homóloga atención.

La financiación de estas plazas estructuralmente necesarias corresponde a los presupuestos de las comunidades autónomas.

c. Fortalecimiento de los recursos personales de la Dirección General de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del real decreto se contempla la remisión de informes, en relación con los indicadores de calidad de los centros de acogimiento residencial, al ministerio competente en políticas de infancia. Esta previsión se incorpora con el fin de coordinar y valorar el cumplimiento de las medidas establecidas en el real decreto en favor de la seguridad y protección de las personas menores de edad en acogimiento residencial, velando por su interés superior y su desarrollo integral en condiciones de igualdad con el resto de niñas, niños y adolescentes.

La valoración de estos informes se realizaría desde la Dirección General de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia atendiendo a las funciones que corresponden a esta en el ámbito de las competencias del Ministerio de Juventud e Infancia, así como en cooperación con las comunidades autónomas. Para llevar a cabo esta función, no obstante, se requeriría la incorporación de personal en la Dirección General, concretamente sería necesario la creación de una jefatura de área de la que dependerían dos jefaturas de servicios. Cada jefatura de servicio, por su parte, constaría de dos puestos técnicos y un puesto administrativo.

A continuación, se detalla el personal, indicando nivel y rango, así como los costes salariales que se precisarían para alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos del real decreto.

Número Personal Funcionario de refuerzo	Nivel	Rango	Coste salarial unitario incluidos complementos sin trienios	Total Coste salarial incluidos complementos sin trienios
1	28	A1	41.429	41.429
2	26	A1 / A2	38.474	76.947
4	24	A1 / A2	35.934	143.735
2	18	C1 / C2	24.250	48.500
9				310.611

Como se puede observar, el coste total ascendería a 310.611,00 euros que será financiado con el incremento de la dotación presupuestaria necesario para el desarrollo de las competencias estatales que establece la norma.

Atendiendo a lo anterior el coste presupuestario impactaría tanto en los Presupuestos Generales del Estado, en relación con las competencias y necesidades de fortalecimiento de los recursos del departamento ministerial competente, como en los presupuestos autonómicos, respecto del cumplimiento de los indicadores que regula el presente real



decreto conforme con las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de asistencia social y protección de la infancia.

3º Detección y medición de las cargas administrativas.

Según el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN deberá contener un apartado que cuantifique el coste de cumplimiento de las cargas administrativas del proyecto.

Para el análisis de las cargas administrativas asociadas al anteproyecto se ha tenido en cuenta el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis del impacto normativo.

Así, se considera carga administrativa aquella actividad de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se encuentran las actuaciones de solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos, la comunicación de datos y presentación de documentos, la conservación de documentos, la inscripción, baja o modificación en un registro, la llevanza de libros o la acreditación de avales entre otros aspectos.

Esta norma no establece obligaciones a la ciudadanía de realizar ningún trámite o actividad de naturaleza administrativa. Si bien se prevén determinados requerimientos mínimos dirigidos a la mejora de los recursos de las empresas, las obligaciones fundamentales se circunscriben al ámbito interno de las Administraciones Públicas. El cumplimiento de los indicadores mínimos de calidad y de las obligaciones de los sujetos responsables de la tutela supondrá una inversión presupuestaria adicional para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como el interés superior del menor, y también una adecuada reorganización para lograr estructuras y sistemas más eficientes.

En cuanto a los procedimientos de comunicación de plazas de acogimiento residencial por parte de las comunidades autónomas para agilizar los mismos, bastaría con hacer más eficientes los canales actualmente existentes. La comunicación de plazas de acogimiento residencial por parte de las comunidades autónomas ya es algo a lo que están obligadas las comunidades autónomas de forma directa al Ministerio de Juventud e Infancia. Para que dichas Administraciones Públicas puedan cumplimentar la información deben solicitarla a las entidades que gestionan centros de titularidad privada que, tal y como hemos indicado anteriormente, ascendían a 996 en todo el estado.

Según el Anexo V de la Guía Metodológica, el coste unitario de aportación de datos electrónicamente es de 2 euros por cada sujeto obligado.

$996 \times 2 \text{ euros} = 1.992 \text{ euros}$

Sin embargo, esta carga administrativa ya existe, por lo que no habría impacto adicional por la nueva norma.



En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado a España su seria preocupación por la persistencia de la discriminación de hecho que sufren los niños, niñas y adolescentes por motivos de origen nacional (regional o autonómico) e insta al Estado a reforzar las medidas para prevenir y combatir esta aplicación desigual del Interés superior del niño en las comunidades autónomas. Asimismo, señala la necesidad de agilizar la formulación de una política integral y una estrategia armonizada para la plena aplicación de la Convención y para ello insiste en que se amplíe la capacidad para recabar datos e indicadores desglosados a distintos niveles territoriales que permitan fortalecer sus sistemas de coordinación en la administración central y entre las comunidades autónomas (Observaciones Finales del Comité a España, años 2010 y 2018).

Por lo anterior, se hace necesario mantener procedimientos de información estadísticos de recogida de datos a nivel nacional y autonómico, lo que ratifica las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que mantiene que uno de los principales obstáculos a nivel global para mejorar el uso de recursos en favor de la infancia es justamente la falta de información detallada que hace imposible en muchas ocasiones conocer con exactitud su situación. Como hemos indicado, en este punto es necesario resaltar que las disparidades a la hora de recopilar, registrar y mantener la información sobre los recursos destinados a la atención a la infancia en situación de desamparo conllevan que en ocasiones se esté tratando información no homogénea.

Por tanto, resulta esencial profundizar en un modelo más armonizado de acogimiento residencial en nuestro país, partiendo del estudio de la realidad actual y de las necesidades de niños, niñas y adolescentes en protección, y que permita establecer la tipología de recursos necesaria y los elementos básicos que cada uno de ellos debe afrontar. Para ello es primordial la recopilación de los datos disponibles sobre centros de protección en España, que permita conocer la coyuntura real y promover un sistema de atención armonizado a la infancia y adolescencia en situación de desamparo, así como disponer de un cauce adecuado para compartir la información.

Según el Anexo V de la Guía Metodológica, el coste unitario de la realización y aportación de un informe o memoria es de 500 euros por cada sujeto obligado.

Por lo tanto, aproximaremos el coste de esta carga administrativa entendiendo que, en dicho informe anual, las entidades privadas informarán de la evaluación del desempeño del personal que esta norma incorpora.

996 centros privados x 500 euros = 498.000 euros.

4º Impacto por razón de género.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.



Se estima que el impacto por razón de género es positivo. En primer lugar, constituye un principio esencial en relación con el sistema de acogimiento el respeto de los derechos de las personas menores de edad y la no discriminación por cualquier condición o característica de la persona, incluyendo por razón de género, identidad de género o sexual.

De acuerdo con la guía común de actuación para la detección, notificación y derivación de casos de explotación sexual contra la infancia en centros residenciales, con especial atención a niñas y adolescentes, en muchos casos el desamparo viene motivado por situaciones de violencia en el entorno de la persona menor de edad o de la que ella misma haya sido víctima; en otros, puede venir derivado de, o asociado a, otra situación de vulnerabilidad, que puede hacer a la persona más proclive a sufrir cualquier tipo de violencia y, en particular, a caer en las redes de la explotación sexual. Concretamente, se encuentra establecido que las niñas y niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación. Un funcionamiento del centro caracterizado por la conflictividad y la tensión puede crear un ambiente hostil del que las y los jóvenes pueden tratar de escapar o involucrarse en conductas de riesgo. En este contexto, el equipo educativo y las compañeras y compañeros con los que comparte su vida en el centro residencial pasan a ser fundamentales en su desarrollo.

Entre los factores que se han de tener en cuenta en relación con la explotación sexual de la infancia y la adolescencia, cabe destacar la edad y el género, respecto de la edad, concretamente, la etapa vital de la adolescencia y sus características particulares. Las y los adolescentes son más vulnerables que las personas adultas a la explotación sexual y más susceptibles al engaño y la manipulación. En cuanto al género, se ha constatado que la explotación sexual y la violencia sexual, en sus diferentes formas y contextos, son perpetradas, de forma mayoritaria, por hombres. A su vez, la violencia sexual presenta una mayor prevalencia en niñas y adolescentes, como indican los estudios llevados a cabo mediante encuestas a personas menores de edad en España, y que siguen la línea de lo obtenido en estudios internacionales.

Por lo anterior, el real decreto establece que las personas profesionales que trabajen en centros de acogimiento residencial reciban formación específica en prevención y detección de explotación sexual y trata, entre otras áreas de formación, cumpliendo con las medidas propuestas por el Ministerio de Juventud e Infancia y el Organismo Autónomo Instituto de la Juventud en la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025. Asimismo, se pone a disposición de las personas menores de edad en régimen de acogimiento sistemas de comunicación, quejas y reclamaciones ante cualquier tipo de situación o irregularidad, además de prever la remisión de denuncias al Ministerio Fiscal y Defensor del pueblo. También se prevé la elaboración de protocolos de actuación en los que se debe de incluir medidas de prevención, detección e intervención ante casos de explotación y violencia sexual, y trata.



Del mismo modo es importante tratar aquellas temáticas colindantes, como las conductas de riesgo, las experiencias previas de violencia sexual o la educación afectivo-sexual. La educación afectivo-sexual, así como la implementación de programas educativos sobre el consumo de sustancias tóxicas y sus efectos, tiene una enorme relevancia como factor de protección ante situaciones de violencia, pero también embarazos precoces y transmisión de enfermedades, entre otros.

De acuerdo con esta previsión el real decreto establece medidas de asistencia y formación sobre prácticas sexuales, enfermedades de transmisión sexual, consumo de sustancias y educación afectivo-sexual, con el fin de prevenir casos de violencia de género, violencia y explotación sexual.

Todas estas medidas están alineadas con la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, al establecer acciones dirigidas a promover y fomentar la igualdad de género.

En este sentido y acorde con lo anterior, las disposiciones del real decreto velan por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 19, 20 y 34 de la Convención sobre Derechos del Niño. Concretamente en relación con la adopción de medidas apropiadas para *proteger a la persona menor de edad contra toda forma de explotación, incluido el abuso sexual*, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; la especial protección que ha de garantizar el Estado a las personas menores de edad que se encuentran privadas de su entorno familiar; y, específicamente, la protección contra cualquier forma de explotación y abusos sexuales.

5º Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Código Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia y en la adolescencia.

Asimismo, debe valorarse el impacto que la norma podría tener respecto a la protección de la familia, según lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre

El impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia es positivo.

El principal objetivo del real decreto es garantizar la seguridad y protección de las personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo o en riesgo de encontrarse en esta situación. En las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto



combinados de España el Comité de Derechos del Niño pone de manifiesto que, teniendo presente las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y las recomendaciones anteriores del Comité, se ha de proceder a acelerar el proceso de desinstitucionalización a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso, y velar por que todos los centros de acogida restantes cumplan por lo menos unas normas de calidad mínimas. Para ello, y de acuerdo con las directrices y observaciones generales de Naciones Unidas, así como con las recomendaciones del Consejo de Europa, a través de este real decreto se establecen medidas encaminadas a fomentar la desinstitucionalización mediante el apoyo necesario a las familias, tanto en relación con la parentalidad positiva, el fomento del buen trato y cuidados afectivos, y la prevención del abandono y actuaciones negligentes, como a través de facilitar y promover el acceso a los recursos necesarios. Asimismo, en caso de que, atendiendo a circunstancias particulares y de acuerdo con la legislación vigente, sea necesario que la persona menor de edad ingrese en el sistema de acogimiento se prima en todo caso el acogimiento familiar, y en su defecto, se procederá al acogimiento residencial. En todos los procedimientos y actuaciones se garantiza que la opinión de la persona menor de edad será tenida en cuenta y esta será debidamente escuchada, pues así se reconoce en la Convención de Derechos del Niño y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial son exactamente los mismos que corresponden a cualquier niña, niño o adolescente por el hecho de serlo. Un entorno de seguridad y protección es una condición necesaria para el correcto desarrollo de la infancia y la adolescencia, especialmente cuando nos referimos a personas menores de edad en situación de desamparo, que como colectivo especialmente vulnerable pueden haber experimentado circunstancias de violencia e indefensión en etapas tempranas de su desarrollo. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOPIVI y en la LOPJM el presente real decreto establece que los centros de acogimiento deben ser espacios de buen trato; libres de cualquier forma de violencia, abuso o explotación y con figuras de cuidado que se rijan por el interés superior del menor, el respeto a sus derechos y la afectividad consciente.

Por otra parte, una de las cuestiones más relevantes del real decreto se refiere a proporcionar a las personas menores de edad en acogimiento una base de seguridad y confianza que garantice su desarrollo integral en un entorno positivo y respetuoso. Esto es especialmente significativo en el caso del acogimiento residencial, por ello se regula la necesidad de que exista una persona profesional del centro como referente principal, estableciendo una ratio de cuatro personas menores de edad por cada profesional que actúe como referente principal con el fin de ofrecer una atención y cuidado pleno, así como la creación de un vínculo de seguridad entre las personas menores de edad y sus cuidadores de referencia.



Esta previsión se deriva principalmente de dos necesidades básicas para las personas menores de edad que se relacionan con el apego y la capacidad de resiliencia. Recientes estudios sobre psicología infantojuvenil advierten de los efectos psicológicos y emocionales que tiene la separación de las niñas, niños y adolescentes de su núcleo familiar principal. Los últimos datos revelan problemas de salud tanto física como mental, que se ven agravadas en el caso de niños y niñas menores de nueve años como consecuencia de la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran.

La teoría del apego subraya especialmente la adquisición por parte de niñas y niños de la confianza en el hecho de que sus necesidades van a ser satisfechas cuando lo precisen, lo cual genera un sentimiento de seguridad y bienestar. La figura de apego se utiliza entonces como una base segura para que niñas y niños se lancen a explorar, disfrutar y aprender del ambiente que le rodea, pues si surge alguna dificultad o amenaza disponen de una figura protectora. De este modo, el desarrollo de un apego seguro con la persona cuidadora estimula conductas de exploración que son fundamentales para que niñas y niños adquieran aprendizajes y potencien su desarrollo. Una de las principales líneas de trabajo educativo en el régimen de acogimiento residencial se basa en la conducta, no obstante, se ha advertido que, si bien es importante observar el comportamiento, resulta igualmente esencial analizar y trabajar los aspectos emocionales que están detrás de dichas conductas.

En estudios que se han realizado sobre apoyo social en niños, niñas y adolescentes acogidos en centros de protección se ha podido observar que los educadores y educadoras sociales pasan a ser la figura más importante de apoyo instrumental en sus redes, es decir, la persona a la que pueden acudir para recibir ayuda con sus problemas. Para ello, la disponibilidad del educador o educadora social es fundamental para ayudar a niños, niñas y adolescentes a generar un sentimiento de confianza, de saber que existe una persona adulta que va a responder a su demanda de ayuda.

Por otro lado, el concepto de resiliencia, entendido como el acceso a recursos de protección y apoyo en la vida que ayudan a amortiguar los efectos de las circunstancias y ambientes adversos, también ha de estar presente en el trabajo de las y los educadores sociales, ya que para que las personas menores de edad en acogimiento puedan reanudar un proceso de desarrollo positivo han de contar con recursos de protección y apoyo. Entre las funciones más relevantes de educadores y educadoras sociales cabría destacar, la creación de una vinculación significativa con las personas menores de edad a su cargo, para lo que se considera que la existencia de un educador de referencia es un punto esencial; crear en el propio centro, a través de la vida cotidiana, experiencias de estimulación o aprendizaje que permitan compensar y superar las privaciones sufridas en el entorno familiar; utilizar los recursos comunitarios para integrar a niñas, niños y adolescentes en escenarios de aprendizaje de relación social que les permitan ampliar su red de apoyo y su capacidad de exploración.



Por lo anterior, constituye un objetivo primordial crear un ambiente de desarrollo emocional saludable en los centros de acogimiento residencial con el fin de que niñas, niños y adolescentes entiendan que su educación, bienestar y protección están garantizados. Esta percepción permite desarrollar un sentimiento de confianza en su entorno y en sus educadores, creando una base segura desde la que explorar nuevos entornos y nuevas relaciones. Este es uno de los fines que persigue el real decreto y para lo que se establecen medidas relacionadas con la gestión, organización y personal del centro, basado en el interés superior del menor y en aras de garantizar una protección y desarrollo integral de las personas menores de edad.

Tal y como se pone de manifiesto en el preámbulo de este proyecto normativo, una cuestión relevante es la llegada estructural de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y la atención y asistencia que ha de prestarse en estos casos garantizando la protección y el respeto de sus derechos.

Las personas menores de edad migrantes no acompañadas se enfrentan a diversos obstáculos, bien en tránsito, debido a distintas situaciones de violencia que pueden suceder, o bien una vez han llegado a destino ya sea por cuestiones administrativas, culturales, educativas, de adaptación e integración, etc. Por otro lado, los delitos de odio contra este colectivo han aumentado en los últimos años, tal y como se desprende de los datos recogidos en el informe de Accem, *Cartografías del racismo: Estudio sobre el racismo cotidiano hacia los niños, adolescentes y jóvenes que han migrado solos*, de 2024, los delitos de xenofobia y racismo entre la infancia y la adolescencia asciende a un 35,6% de los casos totales de delitos de odio (ONDOD 2023), no obstante el porcentaje de denuncias por parte de personas menores de edad que se has registrado representa solo el 12,5% del total de denuncias por este motivo. En este Real Decreto se contemplan, por un lado, sistemas accesibles de comunicación, queja, reclamaciones o denuncias que han de ponerse a disposición de las personas menores de edad que se encuentren en régimen de acogimiento, y por otro lado, también se incorporan medidas de asistencia y atención especializada en caso de violencia o discriminación, y programas formativos dirigidos al personal del centro que trabaje en contacto con las personas menores de edad con el fin de detectar posibles situaciones de violencia y cómo actuar ante tales circunstancias. De esta manera se prevé ofrecer una atención integral.

Otra cuestión que también está presente en el proyecto de Real Decreto es el respeto y la no discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Si bien se refiere únicamente a la comunidad de Cantabria, resulta relevante los datos y resultados que se extraen de las entrevistas y encuestas llevadas a cabo en el *Informe FIRMUS: niños, niñas y adolescentes LGTBIQ+ en los centros de acogimiento residencial del sistema de protección a la infancia de Cantabria*, de 2023. De acuerdo con este informe cabe destacar que muchas niñas, niños o adolescentes no revelan su identidad LGTBIQ+ hasta no tener absoluta certeza de que el centro de acogimiento residencial es



un espacio seguro. En estos casos se considera que el personal tiene un papel fundamental para aportar la confianza y seguridad necesaria. Tal y como se desprende del mencionado informe, a pesar de los avances conseguidos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBIQ+ y el desarrollo de políticas públicas para su protección, las personas menores de edad con orientaciones e identidades sexuales y expresiones de género diversas siguen sufriendo prejuicios, discriminación y violencia en distintos espacios. Para evitar este tipo de situaciones es esencial que los centros de acogimiento residencial sean entornos tolerantes, donde se ofrezca una atención integral y respetuosa en todos los ámbitos y áreas de la experiencia personal y social de las niñas, niños y adolescentes. Consecuentemente, la formación y capacidad de intervención de las personas profesionales del centro constituye un factor primordial.

En el presente proyecto normativo se atiende a estas circunstancias de forma transversal a lo largo de todo el articulado, por una parte, velando por el respeto y protección de los derechos de las personas menores de edad en régimen de acogimiento, y, por otra parte, incorporando medidas específicas, tanto en la gestión del centro como en la formación y atención que ha de prestar el personal, relativas a garantizar el respeto a la diversidad.

Finalmente, se ha de añadir que a lo largo de todo el articulado se observa el interés superior del menor como una consideración primordial, tal y como se desprende de la Convención sobre Derechos del Niño, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y consolidada jurisprudencia, como la sentencia del Tribunal Constitucional 64/2019, de 9 de mayo, que conviene que las medidas relativas a las personas menores de edad deberán inspirarse necesariamente en su interés superior, proclamando que *[t]oda interpretación de las normas que procuran el equilibrio entre derechos, cuando se trata de menores de edad, debe basarse en asegurar el interés superior del menor* (FJ 4). En este mismo sentido, las SSTC 64/2019, de 9 de mayo, (FJ 4); 178/2020, de 14 de diciembre, (FJ 3); 81/2021, de 19 de abril, (FJ 2) y 113/2021, de 31 de mayo, (FJ 2), subrayan que *[e]l interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos*. Y las SSTC 64/2019, de 9 de mayo, (FJ 4), y 113/2021, de 31 de mayo, (FJ 2), estiman que con referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño *[e]s uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención*. Por otro lado, de acuerdo con jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo es tal la importancia que adquiere el interés superior del menor, en todos los procedimientos de adopción de medidas que conciernen a las personas menores de edad, que opera como verdadero principio de orden público con todas las connotaciones que conlleva (SSTS 258/2011, de 25 de abril; 823/2012, de 31 de enero de 2013; 569/2016, de 28 de septiembre y 251/2018, de 25 de abril, así como SSTC 178/2020, de 14 de diciembre FJ 3 o 81/2021, de 19 de abril, FJ 2, STS 5252/2024, de 23 de octubre, FJ 3).



6º Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha analizado el impacto del proyecto en este ámbito.

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo. A lo largo del articulado del real decreto se prevén medidas específicas en relación con la igualdad de oportunidades y accesibilidad a recursos y servicios de las personas menores de edad con discapacidad, alineado con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 7 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Tal y como dispone la observación general número 9 del Comité de Derechos del Niño las personas menores de edad con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, entre otras cosas, otros tipos de cuidados, el entorno laboral y la comunidad en general. Asimismo, el Comité de Derechos del Niño considera que en el hogar y en las instituciones, las personas menores de edad con discapacidad a menudo son objeto de violencia física y mental y abusos sexuales, y son especialmente vulnerables al descuido y al trato negligente, ya que con frecuencia representan una carga adicional física y financiera para la familia.

A este respecto, en relación con la institucionalización, el Comité de Derechos del Niño insta a los Estados Parte a establecer programas para la desinstitucionalización de las personas menores de edad con discapacidad, la sustitución de las instituciones por sus familias, familias ampliadas o el sistema de guarda. Ofreciendo a los padres, madres y a otros miembros de la familia ampliada el apoyo y la formación necesarios y sistemáticos para incluir a la persona menor de edad otra vez en su entorno familiar.

Por lo anterior, en primer lugar, en aras de garantizar la seguridad y protección de las personas menores de edad con discapacidad, se prevén en el real decreto medidas en fomento de la desinstitucionalización y ayuda a las familias, promoviendo programas de apoyo y recursos necesarios para estas, así como procurar la asistencia necesaria a lo largo de las distintas etapas de desarrollo de las personas menores de edad.

Asimismo, en el presente real decreto se establece que con carácter preferente las personas menores de edad con discapacidad en situación de desamparo accedan al régimen de acogimiento familiar, de acuerdo con el interés superior del menor y



considerando las especiales circunstancias que se presentan en estos casos. Pues, tal y como advierte el Comité de Derechos del Niño, ante los elevados casos de institucionalización de personas menores de edad con discapacidad y teniendo en cuenta que la calidad de los cuidados puede ser inferior al nivel necesario, el ingreso en instituciones únicamente ha de preverse como último recurso, cuando sea absolutamente necesario y responda al interés superior del menor.

Otro aspecto esencial que se tiene en especial consideración a lo largo del articulado del real decreto es el respeto a la opinión y al derecho de ser escuchadas de las personas menores de edad. Tal y como afirma el Comité en la observación general núm. 9 es fundamental que las personas menores de edad con discapacidad sean escuchadas en todos los procedimientos que les afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución.

Por último, en relación con los sistemas de comunicación, información, quejas y reclamaciones se exige el requisito de su accesibilidad, transparencia y fácil comprensión, adaptados a la edad y circunstancias personales de las personas menores de edad.

7º. Impacto por razón de cambio climático.

Según el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la MAIN deberá contener un apartado que valore el impacto del proyecto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

Revisado el proyecto, se considera que no tiene impacto en este ámbito.

EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por lo que se regula el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el presente real decreto está sujeto a evaluación normativa al tener impacto relevante sobre la infancia y la adolescencia, así como en la familia. La evaluación pertinente se llevará a cabo transcurrido un año desde su entrada en vigor.



ANEXO I
INFORMES RECIBIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO
VALORACIÓN

Observaciones	Aceptada Sí/No	Valoración
1. Informe de la Unidad de Igualdad del Ministerio de Juventud e Infancia según lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.		
A juicio de la Unidad de Igualdad, las personas trabajadoras o profesionales en los centros de acogimiento residencial y los equipos de protección a la infancia deberían de tener una formación mínima en materia de igualdad de género.	Sí	Se incorpora.
Considerar la posibilidad de que se prevean en este RD, medidas de acción positivas a favor de las niñas de acuerdo con el art. 14 de la L.O. 3/2007, de 27 de marzo, sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	No	Se considera que ya se prevén medidas positivas atendiendo las circunstancias concretas de las niñas y niños en acogimiento, teniendo presente a colectivos especialmente vulnerables, así como medidas enfocadas en la formación, prevención y atención frente a situaciones de violencia de género o violencia sexual, entre otras.
Se ha revisado el lenguaje inclusivo y no sexista en el proyecto de Real Decreto, encontrándolo conforme y en el que sólo se ha tratado de alternar con un orden más lógico cuando se hace referencia “niños, niñas” por “niñas, niños”	Sí	Se aceptan y se incorporan los cambios formales sugeridos.
2. Informe de la Delegada de Protección de Datos del Ministerio de Juventud e Infancia.		
Se sugiere que el contenido del artículo relativo a la protección de datos de carácter personal se reubique en el título preliminar de la norma. Ya que afectaría tanto a los sistemas de acogimiento residencial como familiar.	Sí	Se reubica el artículo.



Se sugiere incorporar en el artículo relativo a protección de datos una referencia expresa al artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.	No	No se considera necesario incorporar estas referencias puesto que ya se prevé en las leyes a las que se remite. Se estima que no es necesario incidir en contenido que ya está presente en otras leyes que son de aplicación general.
Se sugiere incorporar una referencia al RGPD al igual que se realiza con la LOPD.	Sí	Se acepta y se incluye.
Se sugiere hacer alusión al contenido del artículo 20.bis.c) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre la limitación del derecho de acceso a la información por parte de las familias acogedoras.	No	No se considera necesario incorporar esta referencia puesto que ya se prevé en la ley a la que se remite. Se estima que no es necesario incidir en contenido que ya está presente en otra ley que es de aplicación general.
Se sugiere incorporar una referencia expresa a la obligación de comunicación que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio	No	No se considera necesario incorporar esta referencia puesto que ya se prevé en la ley a la que se remite. Se estima que no es necesario incidir en contenido que ya está presente en otra ley que es de aplicación general.
Se sugiere incorporar en el artículo 53 de la norma una referencia a la adopción de medidas de seguridad sobre protección de datos, de forma similar a lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.	Sí	Se acepta y se incluye.
Se sugiere recoger entre las funciones de la persona que ostente la dirección del centro la de Delegado de Protección de Datos.	No	Se considera que tal extremo no forma parte del objeto de este proyecto normativo, asimismo, excede las competencias de este ministerio a ese respecto. Se entiende que en todo caso sería una materia a abordar por las CCAA y los propios centros de protección. De acuerdo con el artículo 37.1 y 2 de la LOPDGDD en estos casos no constituye una obligación el nombramiento de un Delegado de Protección de Datos. En todo caso, tal y como prevé el propio proyecto de real decreto se ha de aplicar la legislación vigente en materia de protección de datos, por lo que estas cuestiones han de ser tenidas en cuenta conforme con la legislación que sea de aplicación.
3. Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia según lo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden JUI/844/2024, de 31 de julio, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Juventud e Infancia y se regula su composición y funciones.		



En relación con los sistemas de comunicación e información se recomienda indicar el objetivo o procesos a facilitar / cubrir por dicho sistema de comunicación e información.	No	Se considera que tal extremo ha de ser regulado, en su caso, por la administración competente.
En relación con la referencia que se realiza a la evaluación e inspección del sistema de acogimiento familiar se recomienda indicar un conjunto mínimo de criterios o aspectos a evaluar, de manera que pueda hacerse una explotación estadística de la información con fines comparativos y de detección de potenciales puntos de mejora estructurales	No	Se considera que tal extremo ha de ser regulado, en su caso, por la administración competente.
En relación con la inspección de los centros de acogimiento residencial se recomienda incorporar que en los resultados de la inspección se incluya los valores y criterios tenidos en cuenta.	Sí	Se incluye esta referencia a que la información transmitida incluirá los valores tenidos en cuenta en la inspección.
En relación con la evaluación del desempeño laboral de las personas que trabajan en contacto con las personas menores de edad se recomienda incluir criterios de evaluación.	No	Se considera que tal extremo ha de ser regulado, en su caso, por la administración competente.
Se recomienda establecer la obligatoriedad de tener un sistema de registro de los ingresos	No	Se considera que tal extremo ha de ser regulado, en su caso, por la administración competente.
En relación con los protocolos de actuación se recomienda explicitar que los protocolos de los centros han de contemplar la notificación de dichos casos, tal y como indicado en los artículos 15 y 16 de la LOPIVI	No	No se considera necesario incidir en aspectos que ya contempla la ley.
En relación con la evaluación de calidad de los centros se recomienda incluir la información que han de recoger, así como la tipificación de los valores de la misma.	No	Se considera que tal extremo ha de ser regulado, en su caso, por la administración competente.
Se recomienda que los educadores sociales de referencia sean responsables también del registro o notificación de potenciales casos de violencia contra la infancia y la adolescencia de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.	No	Se considera que todas las personas profesionales del centro han de cumplir con el deber de comunicación que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, sin necesidad de establecer niveles diferenciados de responsabilidad entre ellas.
4. Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Juventud e Infancia, de acuerdo con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y el Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado.		



5. Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, de acuerdo con el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las oficinas Presupuestarias.		
Conforme a lo establecido en el artículo 1 del presente <i>Proyecto de Real Decreto sobre los sistemas de acogimiento de niños, niñas y adolescente</i> , su objeto no es regular la financiación ni régimen económico de los sistemas de acogimiento de referencia, por lo que se confirma la ausencia en el mismo de articulado sobre dicha materia.	N/A	-
Que en el Proyecto de Real Decreto no se hace ninguna mención, ni la Subdirección General de Gestión Económica, Oficina Presupuestaria y Asuntos Generales dispone de ningún dato para poder valorar ni confirmar la cifra de 263.973.799 euros anuales que en la MAIN se establece como el coste de la creación de las plazas estructuralmente necesarias, entendiéndose que corresponde al ámbito competencial de las comunidades autónomas.	N/A	-
6. Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Observación a la MAIN. Se propone suprimir la referencia a <i>discapacidad física, sensorial o intelectual</i> de forma diferenciada para adecuar la redacción al texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.	Sí	Se acepta
Observaciones al articulado: Artículo 4. Fines. Se sugiere modificar el apartado b del artículo 4 quedando como sigue: b) Garantizar el diseño de centros de acogimiento residencial accesibles que se asimilen a núcleos familiares.	No	La previsión de garantizar la accesibilidad de los centros ya se contempla en otro artículo (art. 18).
Se propone incorporar un nuevo artículo con el siguiente tenor: Artículo x. Garantía de la accesibilidad universal	No	Se considera que a lo largo del articulado se tiene en cuenta y queda claramente reflejado el principio de accesibilidad, tanto en relación con la estructura de los centros, como con



Se garantizará la accesibilidad universal de todos los sistemas de acogimiento y, especialmente, de los centros y de los procedimientos.		los procedimientos y sistemas de información y comunicación.
Artículo 12 Asistencia a las familias acogedoras y a las personas acogidas. Se propone modificar el artículo 12 incluyendo el término accesible al referirse a la información y formación que se dirige a las familias acogedoras.	Sí	Se acepta y se incorpora dicho término.
Artículo 14. Centros de acogimiento residencial. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14 incluyendo el término <i>accesible</i> . Se propone modificar el apartado 3 del artículo 14 sustituyendo el término <i>integración</i> por <i>inclusión</i> .	Parcial	Se acepta la modificación del apartado 1. En relación con el apartado 3 se considera más oportuno mantener ambos términos, inclusión e integración, se modifica el apartado en este sentido.
Artículo 15. Centros de primera acogida. Se propone modificar el artículo 15 incluyendo el término <i>accesible</i> en el apartado 1.	Sí	Se acepta y se incorpora.
Artículo 17. Estructura física. Se propone incluir una referencia al desarrollo reglamentario de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, con el fin de tener presente las obligaciones de que encuentran en el reglamento de desarrollo de la ley.	No	Se modifica el artículo haciendo alusión a la normativa actual sobre edificación de forma que sea más preciso y acorde con la legislación vigente en la materia.
Se propone modificar la referencia a <i>necesidades especiales de salud</i> , por <i>situaciones de salud que precisen atención especializada</i> , con el fin de adecuar la redacción a la terminología empleada en la materia.	Sí	Se acepta y se modifica.
Observación de carácter general. Se propone sustituir el término integración por inclusión.	Parcial	Si bien se entiende la relevancia de incorporar el término <i>inclusión</i> en aras de cumplir con lo regulado en el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, se considera igualmente relevante mantener el término integración, pues hace referencia a un abanico más amplio de circunstancias, no refiriéndose exclusivamente a situaciones de discapacidad.



		Por lo anterior en lugar de sustituir un término por otro se considera más adecuado incorporar ambos.
7. Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Se sugiere modificar el artículo 40 sobre <i>Apoyo educativo</i> con el fin de incorporar una referencia al seguimiento de la escolarización de las niñas, niños y adolescentes con el personal correspondiente.	Sí	Se acepta y se incorpora dicha previsión.
8. Informe del Ministerio de Sanidad según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Se sugiere emplear el término <i>sustancias psicoactivas</i> en los artículos que hacen referencia al abuso de las mismas para utilizar el término más adecuado técnicamente.	Sí	Se acepta y se modifica.
Se sugiere incluir en la descripción de los centros de acogimiento residencial y de los centros de primera acogida el término <i>saludable</i> .	Sí	Se acepta y se incorpora el término en los artículos correspondientes.
En relación con el uso de dispositivos electrónicos y teléfonos móviles se sugiere que la elaboración de protocolos de uso sea una medida de carácter obligatorio para los centros de acogimiento.	No	Se considera que de introducir dicha obligación se excedería el ámbito competencial del proyecto normativo, incidiendo en competencias autonómicas y de los propios centros.
En relación con el uso de juegos en línea, redes sociales e Internet se sugiere emplear el término <i>uso apropiado</i> en lugar de <i>uso responsable</i> , teniendo en cuenta la naturaleza propiamente adictiva de dichos ámbitos.	Parcial	Se considera que el término <i>apropiado</i> es un concepto muy amplio, por ello, en lugar de usar el término responsable se sustituye por <i>uso seguro y responsable</i> , siendo este el término utilizado en otras disposiciones.
9. Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
No se realizan observaciones.	N/A	-
10. Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Se propone modificar el artículo 38 relativo a <i>Documentación de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial</i> con el fin de adecuarlo a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su Reglamento de desarrollo.	Sí	Se adecua a la legislación vigente teniendo presente que, en todo caso, se ha de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.



En el artículo 21 sobre <i>Formación continua y especializada</i> se sugiere especificar cuáles son las <i>necesidades particulares</i> a las que se hace referencia en el apartado 1, letra b.	Sí	Se especifica.
Se hace constar que la limitación de plazas que recoge la norma podría conllevar problemas de organización o gestión.	-	Se establece un número limitado de plazas con el fin de que los centros de acogimiento residencial se asimilen en todo lo posible a núcleos familiares de acuerdo con los criterios que recoge la Estrategia de desinstitucionalización. No obstante, la competencia recae en las comunidades autónomas y, por tanto, no cabe introducirlo como un elemento de carácter imperativo.
11. Informe del Ministerio de Igualdad según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Se propone modificar el artículo 6 <i>Medidas de prevención</i> para incorporar una referencia a la perspectiva interseccional y de género, conforme con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y la Ley 15/2022, de 12 de julio.	Sí	Se acepta y se modifica.
Se propone incluir en el artículo 9 <i>Indicadores mínimos del acogimiento familiar</i> referencia a la prohibición de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.	Sí	Se acepta y se incorpora.
Se sugiere incluir en el artículo 21 relativo a <i>Formación continua y especializada</i> mención expresa a formación en violencia sexual.	Sí	Se incluye.
Se propone modificar la redacción del artículo 33 <i>Respeto y buen trato</i> , para adaptarla a la terminología empleada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.	Sí	Se modifica.
Se sugiere introducir en el artículo 36 <i>Privacidad e intimidad</i> referencia al respeto de la identidad sexual de las personas menores de edad en las zonas que se encuentren segregadas por sexo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.	Sí	Se incluye.
Se sugiere incluir entre las áreas de formación descritas en el artículo 41 <i>Formación</i> programas sobre diversidad familiar por razón de diversidad sexual e identidad de género.	Sí	Se incluye.



Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 43 <i>Protección de la salud</i> que prevea el acceso gratuito a productos de gestión menstrual de conformidad con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.	Sí	Se añade un nuevo apartado recogiendo tal previsión.
Se propone modificar el artículo 44 <i>Salud mental y bienestar emocional</i> con el fin de completar y clarificar las distintas situaciones de violencia, acoso o discriminación que pueden sufrir las personas menores de edad.	Sí	Se modifica.
Observación a la MAIN. Se propone la inclusión de dos apartados que incluyan un análisis del impacto por origen racial o étnico y en materia LGTBI.	Sí	Se incorpora en el apartado relativo al impacto sobre la infancia y la adolescencia.
De carácter formal, se señala una errata en el artículo 12.	Sí	Se corrige.
12. Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
No se formulan observaciones.	N/A	-
13. Informe del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre		
Observaciones al articulado. En relación con el artículo 17 <i>Estructura física</i> se propone modificar el artículo de manera que se adapte a lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.	Sí	Se adapta a lo dispuesto en la legislación vigente.
En relación con el artículo 2 <i>Interés superior del menor</i> se sugiere su supresión por entender que se trata de una proyección de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, o bien suprimir la referencia a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que regula otros principios de interpretación del interés superior del menor.	No	Se modifica el artículo distinguiendo entre la primacía del principio de interés superior del menor y los criterios generales de interpretación y aplicación de acuerdo con la legislación vigente. Se considera que este artículo es fundamental ya que el interés superior del menor es un principio vertebrador del presente proyecto normativo.
Se realizan observaciones formales.	Sí	Se acepta y se realizan las modificaciones pertinentes.
Observaciones a la MAIN Se sugiere suprimir la mención al <i>Documento de trabajo: Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento</i>	Parcial	Se suprime la referencia a dicho documento en el texto del proyecto normativo. Sin embargo, se considera necesario mantener una mención al referido documento de trabajo en



<p><i>residencial</i> del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en cuanto guía a seguir.</p>		<p>la MAIN, puesto que, si bien no fue aprobado, se ha tomado como referencia para la redacción de este proyecto de real decreto, junto con otros informes, recomendaciones y legislación. Se trata de un elemento relevante ya que constituye un trabajo precursor en la materia de regulación de este real decreto y precisamente la no aprobación del mismo forma parte de la motivación que conduce a la regulación de los sistemas de acogimiento, junto con otros motivos ya expuestos en esta memoria y la parte expositiva del proyecto de real decreto.</p>
<p>Se realizan observaciones formales.</p>	<p>Sí</p>	<p>Se acepta y se realizan las modificaciones pertinentes.</p>
<p>14. Informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>		
<p>Observaciones al texto del proyecto. De carácter general: Se realizan observaciones formales.</p>	<p>Sí</p>	<p>Se acepta y se corrige.</p>
<p>Se sugiere incluir en la parte expositiva del texto una referencia a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.</p>	<p>No</p>	<p>No se considera necesario incorporar dicha referencia, pues el objeto que regula la referida ley no constituye parte del objetivo del proyecto normativo.</p>
<p>Al artículo 1. Se sugiere que el objeto del proyecto normativo sea coherente con el ámbito de aplicación, incluyendo una referencia a la situación de desamparo y la guarda provisional.</p>	<p>Sí</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Al Artículo 3. Se sugiere sustituir la referencia a “Administración Pública” por “Entidad Pública”.</p>	<p>Sí</p>	<p>Se acepta y se sustituye.</p>
<p>Al artículo 5. <i>Definiciones</i> se sugiere sustituir la expresión “estilo de crianza terapéutico o positivo” utilizada por “parentalidad positiva” acorde con lo previsto en la legislación vigente.</p>	<p>No</p>	<p>La definición que se incluye en el proyecto normativo no se refiere en exclusiva a los principios que rigen la parentalidad positiva, sino que va más allá, atendiendo también a las situaciones traumáticas que haya podido vivir la persona menor de edad.</p>
<p>Al artículo 14.5, se sugiere que al hacer referencia a la prohibición de segregación se remita a los motivos que pueden</p>	<p>Sí</p>	<p>Se acepta y se incluye mención expresa a la ley referida.</p>



dar lugar a discriminación recogidos en la Ley 15/2022, de 12 de julio.		
Al artículo 19. En relación con las funciones del Ministerio Fiscal respecto de la inspección de los centros de acogimiento residencial, se propone modificar el apartado 2 que remita a la aplicación de la Ley 1/1996, de 15 de enero y su normativa de desarrollo sin mencionar expresamente la participación del Ministerio Fiscal.	Parcial	Se modifica parcialmente el apartado 2 del artículo 19 en el sentido indicado, si bien, se estima que la mención expresa a la función del Ministerio Fiscal es esencial, tal y como se desprende de la propia Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.
Al artículo 21. Se propone incluir entre las áreas de formación del personal mención a “todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia” y “la violencia sexual”, por coherencia con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.	Sí	Se acepta y se incluye.
Al artículo 36. Se sugiere que al hacer mención al delito de “trata” se corrija utilizando la expresión “trata de seres humanos” tal y como lo recoge el Código Penal.	Sí	Se acepta y se corrige toda referencia al delito de “trata” por “trata de seres humanos”.
Al artículo 52. En relación con los sistemas de comunicación, quejas y reclamaciones se sugiere incluir referencia expresa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el apartado 2 del artículo.	Sí	Se acepta y se incluye.
Se pone de relieve determinadas cuestiones que no se encuentran reguladas en el proyecto normativo y se propone incluirlas en el mismo.	No	Las cuestiones a las que se hace referencia exceden la competencia de este departamento ministerial al formar parte de las competencias asumidas por las comunidades autónomas. Tal y como se pone de manifiesto en la MAIN este proyecto normativo establece indicadores mínimos de calidad en relación con los sistemas de acogimiento, respetando en todo momento las competencias autonómicas.
Sobre el título competencial se sugiere ampliar el ámbito competencial para incluir las competencias previstas en el artículo 149.1. 18ª.	Sí	Se acepta y se incluye.
Observaciones a la MAIN. Se pone de relieve la necesidad de incluir en el apartado “III. Descripción de la tramitación” la emisión de informe por el	Sí	Se acepta y se corrige.



Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, tal y como se establece en el resumen ejecutivo.		
Se sugiere reforzar la justificación de la competencia del Estado para abordar la elaboración del presente proyecto normativo.	Sí	Como se ha expresado anteriormente, se tienen en cuenta las competencias autonómicas en la materia y se justifica la competencia estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, para el desarrollo del presente proyecto normativo.
15. Informe del Ministerio del Interior según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Con carácter general se sugiere que las referencias a la protección internacional se refieran de forma expresa a personas menores de edad extranjeras.	Sí	Se acepta y se incorpora tal mención expresamente.
Al artículo 27 sobre <i>Garantía de solicitud y acceso a la protección internacional</i> . Se propone suprimir la referencia al <i>defensor judicial</i> en tanto que la situación de desamparo o guarda provisional no constituye uno de los supuestos por el que ha de nombrarse defensor judicial de acuerdo con el artículo 235 del Código Civil.	Sí	Se acepta y se modifica de manera que sea coherente con la legislación vigente.
16. Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
Al real decreto: incluir en la fórmula promulgatoria referencia al trámite de aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, preceptiva en virtud de lo establecido por el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Sí	Se incluye.
A la MAIN: en el apartado de «Descripción de la tramitación» no se ha incluido el informe del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (ambos según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).	Sí	Se incluye.
Se realizan observaciones formales.	Sí	Se corrige.
17. Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		



Si bien no se formulan observaciones de carácter competencial, se recomienda sustituir la expresión “habilitación competencial” por “título competencial” en la disposición final primera.	Sí	Se modifica el término utilizado en la disposición final primera.
18. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.		
Se sugiere una incorporación expresa, en el artículo relativo a la protección de datos, sobre el órgano responsable del tratamiento de los datos, que en este caso compete a las comunidades autónomas.	No	No se considera necesario incluir una mención expresa en relación con los responsables del tratamiento, ya que en todo caso las comunidades autónomas como administración competente en la materia han de atender a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos, así como a lo dispuesto en el RGPD.
Se sugiere incorporar una referencia expresa al Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.	Sí	Se acepta y se introduce tal referencia.
Se sugiere incorporar una referencia expresa a la obligación de suscribir compromisos de confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del RGPD y el artículo 28 de la POPDGDD	Sí	Se acepta y se incorpora
Se sugiere la adición de un nuevo precepto referido a la adopción de medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas al riesgo, así como a la limitación de acceso a los datos personales	Parcial	Se introducen modificaciones en tal sentido, si bien no se incorporan todas las propuestas sugeridas de forma expresa, con carácter general se remite a la LOPDGDD y al RGPD ya que en todo caso ha de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos.
Se sugiere incorporar una mención al principio de limitación de la finalidad conforme con el artículo 5 RGPD, debido al gran volumen de tratamientos que se derivan de la aplicación del proyecto normativo.	Sí	Por seguridad jurídica se introduce tal mención.
Informe del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		



ANEXO II
APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE LOS TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN
PÚBLICA

A) Consulta pública.

Observaciones	Aceptada Sí/No	Valoración
1. Aportaciones particulares		
Se propone generalizar los programas de personas y familias colaboradoras del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.	Sí	Se acepta parcialmente teniendo en cuenta la distribución de competencias.
Cumplimiento de garantías procedimentales en casos de acogimiento residencial Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial. Consideración del interés superior del menor en las decisiones de acogimiento.	Sí	Algunas cuestiones se prevén en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y se desarrollan en el proyecto de real decreto.
Establecer protocolos de reuniones y traslado de información con la familia de origen. Disponer de mecanismos de quejas y reclamaciones eficaces a disposición de las personas menores de edad y las familias. Transparencia en la gestión de centros de acogimiento residencial. Garantizar la profesionalidad del personal de los centros y el respeto de los derechos de las personas menores de edad a su cuidado.	Sí	Se desarrollan estas cuestiones teniendo presente la distribución de competencias.
Medidas de seguridad y transparencia en las visitas de la familia de origen, fomento de las relaciones familiares.	Sí	Se desarrollan estas cuestiones teniendo presente la distribución de competencias.



Fomento de la desinstitucionalización. Plan de formación y apoyo a las familias. Colaboración de la familia de acogida con la familia de origen en favor del interés superior del menor.		
Agilizar trámites de reunificación familiar. Estudio de la familia extensa y allegados para considerar el acogimiento familiar. Atención específica, residencial en centros específicos si fuese necesario, en casos de trastorno por consumo de drogas. Aumentar las plazas en centros terapéuticos o los centros de día que brinden atención profesionalizada en casos de trastorno por consumo. Seguimiento y valoración de los abandonos voluntarios y/o fugas de los centros residenciales.	No	Excede el ámbito competencial.
Formación específica para los educadores/as en salud mental, especialmente, en trauma, apego, conductas autolíticas y abuso sexual. Favorecer la integración real de la infancia y adolescencia mediante la inscripción en actividades extraescolares, campamentos y actividades deportivas. Canal de denuncia anónima para que la infancia y adolescencia pueda solicitar ayuda cuando los centros de protección vulneren sus derechos, especialmente, en empresas privadas conveniadas. Contar con la colaboración de entidades sociales y/o tejido comunitario tanto para el apoyo como la integración de la infancia y adolescencia tutelada. Realizar inspecciones reales de los centros de protección de menores para garantizar el cuidado asistencial, la calidad de la comida y la disponibilidad de ropa para los niños, niñas y adolescentes.	Sí	Se incluye el desarrollo de estas medidas atendiendo al ámbito de aplicación y la distribución de competencias.
Garantizar la formación y cualificación de las personas profesionales de atención educativa en los centros, y la estabilidad del personal contratado con el fin de procurar una	Sí	Se incorpora en el anteproyecto de real decreto medidas relacionadas con estas propuestas.



<p>atención personalizada que permita la necesaria vinculación con las personas menores de edad.</p> <p>Garantizar que las personas menores de edad reciben la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades y circunstancias personales.</p> <p>Garantizar que reciben la atención educativa correspondiente y la igualdad de oportunidades educativas, fomentar la participación extraescolar de las personas menores de edad acogidas y crear programas de apoyo.</p>		
2. ALDEAS INFANTILES		
<p>Garantizar la participación de las personas menores de edad en las actuaciones que se lleven a cabo, protegiendo y primando su interés superior.</p> <p>Garantizar el reconocimiento de la identidad y necesidades de cada niño, niña y adolescente que se encuentre en régimen de acogimiento.</p> <p>Garantizar entornos seguros y protectores para las personas menores de edad en régimen de acogimiento.</p> <p>Vínculos de apego seguros y protectores con figuras de referencia en los centros.</p> <p>Promover la autonomía y participación de las personas menores de edad para involucrarle y empoderarle en su proyecto de vida.</p> <p>Contemplar medidas de gestión emocional y cuidado de la salud mental.</p> <p>Preservación y fortalecimiento familiar.</p> <p>Cooperación entre las distintas personas profesionales involucradas.</p> <p>Formación continua de las personas profesionales al cuidado de las personas menores de edad. Condiciones de trabajo de calidad para proteger a las personas profesionales.</p>	Sí	Se incorporan medidas en este sentido de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, así como atendiendo a la distribución de competencias.



Respecto de la salida de los centros: <ul style="list-style-type: none">• Participación de la persona que sale del régimen de acogimiento.• Planificación que incluya un seguimiento y apoyo más allá de la mayoría de edad.• Campañas de sensibilización para romper con el estigma y la discriminación.• Creación de centros que ofrezcan un cuidado individualizado y la búsqueda de la plena inclusión en la comunidad.	Sí	Se establecen medidas relacionadas con la salida de los centros de acogimiento residencial una vez alcanzada la mayoría de edad para proveer un acompañamiento y apoyo a las personas extuteladas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el orden de distribución de competencias.
Establecer estándares unificados de calidad del acogimiento residencial.	No	Se prevén indicadores mínimos de calidad, de acuerdo con las competencias de las comunidades y ciudades autónomas no cabe establecer criterios unificados.
Garantizar cuidados de calidad basados en las directrices de la ONU sobre Modalidades Alternativas de Cuidado.	Sí	Se toma en consideración las directrices de la ONU para el desarrollo de este proyecto de real decreto.
3. MOVIMIENTO CERMI		
Garantizar centros de acogimiento residencial inclusivos, evitando la segregación Fomento de la desinstitucionalización de los sistemas de acogimiento Facilitar todos los servicios sociosanitarios que requieran las personas menores de edad en régimen de acogimiento, garantizando la consideración primordial del interés superior del menor. Establecer planes de transición a la vida adulta de personas menores de edad con discapacidad, fomentando su autonomía y asegurando una red de apoyo adecuada. Impulsar el acogimiento familiar. Desarrollar planes de apoyo e intervención con las familias de niñas, niños y adolescentes con discapacidad para mantener el vínculo con estos y, en su caso, el retorno a la familia de origen.	Sí	Se incluyen medidas inclusivas que tienen en cuenta las necesidades y circunstancias de las personas menores de edad.
4. COLECTIVO MADRES Y MAESTRAS		



<p>Garantizar que las personas menores de edad en acogimiento residencial dispongan de todos los elementos esenciales de cuidado de higiene, enseres personales, material escolar y de estudio, juguetes y recursos de ocio, manutención y cuidado sanitario.</p> <p>Garantizar la realización de actividades extraescolares acordes a sus intereses en igualdad de condiciones a otros niños, niñas y adolescentes que no se encuentren en sistemas de acogimiento.</p> <p>Garantizar que las personas menores de edad en régimen de acogimiento son informadas y conocedoras de sus derechos. Facilitar mecanismos de queja y reclamaciones ante las autoridades competentes.</p> <p>Garantizar y respetar el ocio y tiempo libre. Garantizar el respeto de las visitas y llamadas de las personas menores de edad acogidas con sus familias.</p>	Sí	Se adoptan medidas en este sentido atendiendo a la distribución de competencias prevista en la Constitución Española.
<p>Que exista una persona educadora que refuerce el aprendizaje escolar y sea una figura de apego y confianza.</p> <p>Los centros residenciales han de contar con espacios de juego interiores y exteriores. Zonas de esparcimiento al aire libre. Mobiliario y decoración adaptado a las personas menores de edad.</p> <p>Transparencia en la gestión y financiación de los centros de acogimiento residencial.</p> <p>Colaboración de los profesionales de los centros con los profesionales sanitarios y educativos de las personas menores de edad.</p> <p>Llevar a cabo revisiones médicas periódicas y pertinentes de las personas menores de edad acogidas.</p> <p>Activación de los protocolos en caso de abuso sexual contra las personas menores de edad acogidas. Protección frente a casos de trata, drogadicción, explotación y criminalidad.</p>	Sí	<p>Se prevé una persona educadora social de referencia para las personas menores de edad en acogimiento. Se fomenta el diseño y estructura de los centros adecuados a las necesidades de las personas menores de edad.</p> <p>Se prevén medidas de gestión de los centros respetando la distribución de competencias y la libertad de empresa, velando por el interés superior del menor.</p> <p>Se contemplan medidas relacionadas con la salud, educación y ocio en consonancia con el respeto a los derechos de las personas menores de edad.</p> <p>Se prevé formación multidisciplinar para las personas profesionales de los centros que trabajen en contacto directo con las personas menores de edad acogidas.</p>



Formación especializada de las personas profesionales de los centros de acogimiento.		
5. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES (CGCEES)		
<p>Fomento de la parentalidad positiva y la mediación familiar y de la desinstitucionalización, sobre todo de personas menores de diez años.</p> <p>Se propone que los centros sean diseñados de manera similar a un hogar, se garantice que son espacios seguros y libres de violencia.</p> <p>Necesidad de contar con la participación de la infancia y adolescencia en las actuaciones que se lleven a cabo, particularmente las que les afecten directamente.</p> <p>Establecer sistemas de comunicación y quejas, y sistemas de detección temprana y puesta en marcha de protocolos de actuación en caso de situaciones de violencia y abuso sexual.</p>	Sí	Se establecen medidas en este sentido atendiendo a la distribución de competencias que establece la Constitución Española.
<p>En relación con los centros de acogimiento residencial se destaca la necesidad de garantizar servicios de calidad, accesibles e inclusivos, velando por la equidad territorial y en este sentido, se señala como esencial equiparar entre las CCAA la inversión de personas menores de edad/plaza en el acogimiento familiar.</p>	No	Excede el ámbito competencial del proyecto.
<p>Se señala la importancia de la colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades de iniciativa social en actuaciones de prevención y promoción de derechos. Se sugiere promover que los colegios profesionales de la Educación Social del Estado formen parte de un órgano consultivo en la planificación y ejecución de las tutelas.</p>	No	Excede el ámbito competencial del proyecto.
<p>Respecto de la relación de las personas profesionales de los centros y las personas menores de edad acogidas se destaca el fomento de la creación de vínculos afectivos entre estas, incluir una perspectiva profesional especializada y establecer una</p>	Sí	Se prevé la figura del educador o educadora social de referencia respecto de las personas menores de edad a su cuidado, estableciendo ratios para garantizar una atención plena y de calidad.



persona profesional en educación social como profesional de referencia.		
Promover la autonomía e inclusión social de las personas menores de edad en acogida.	Sí	Se incluyen medidas en este sentido.
Necesidad de implementar un acompañamiento, supervisión y evaluación educativa y pedagógica de los recursos asistenciales y la coordinación entre personas profesionales de distintas áreas y otros agentes involucrados.	Sí	Se incluyen medidas en este sentido teniendo presente la distribución de competencias.
En relación con las personas ex tuteladas se propone garantizar prórrogas para la transición a la vida adulta después de los 18 años.	Sí	Se tiene en cuenta el desarrollo de programas de transición a la vida adulta que provea un acompañamiento y apoyo a las personas jóvenes.
6. PLATAFORMA DE INFANCIA		
<p>Se proponen una serie de observaciones en relación con los centros de acogimiento residencial que garantice el disfrute de los derechos de las personas menores de edad acogidas, así como la inclusión y diversidad.</p> <p>Se propone garantizar la formación y estabilidad del personal, y la coordinación con los servicios y profesionales involucrados en el desarrollo de las personas menores de edad acogidas.</p> <p>Se resalta la necesidad de respetar, fomentar y garantizar el derecho de las personas menores de edad de ser escuchadas y participar en las decisiones del centro, especialmente en las actuaciones que les afecten directamente, así como disponer de sistemas de comunicaciones, quejas y sugerencias.</p> <p>Establecer unas normas claras y razonables sobre el uso del móvil, sin ser limitativas de derechos.</p> <p>En caso de contemplar sanciones por el incumplimiento de la normativa del centro los castigos y recompensas no han de estar vinculados al ejercicio de derechos.</p> <p>Promover el acogimiento familiar y aplicar la Estrategia de Desinstitucionalización.</p>	Sí	Se contemplan medidas en este sentido teniendo presente la distribución de competencias.
En relación con el Proyecto Socioeducativo Individual de las personas menores de edad acogidas se ha de garantizar una	Sí	Se prevé la participación de las personas menores de edad en todas aquellas cuestiones que les afecte directamente,



atención inmediata, integral, individualizada y adecuada a las necesidades de cada niño, niña y adolescente, junto con revisiones periódicas para adaptar el Proyecto a las necesidades de cada persona menor de edad.		así como la adaptación de los planes y programas a las necesidades personales.
Se ha de facilitar el contacto de las niñas, niños y adolescentes acogidos con sus familias y amistades.	Sí	Se incorporan medidas relacionadas con las visitas y comunicación con la familia de origen y su entorno, siempre que sea en favor del interés superior del menor.
Se ha de garantizar el apoyo suficiente y la atención a las necesidades particulares de las personas menores de edad migrantes no acompañadas atendiendo a las circunstancias de cada caso.	Sí	Se contemplan medidas en este sentido en consonancia con la legislación vigente a nivel nacional y comunitario.
Fomentar actividades fuera del centro y en el entorno de la comunidad. Garantizar el derecho a la educación, formación y a la salud.	Sí	Se contemplan medidas en este sentido.
Garantizar el apoyo a la transición a la vida adulta, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades de cada persona.	Sí	Se tiene en cuenta el desarrollo de programas de transición a la vida adulta que provea un acompañamiento y apoyo a las personas jóvenes.
7. UNICEF		
Fomentar la estrategia de desinstitucionalización teniendo presente las particularidades de la coyuntura humanitaria migratoria.	Sí	Se adoptan medidas en este sentido respetando la distribución de competencias que establece la Constitución Española.
Indagar en necesidades como el apego y el vínculo, la disociación y los efectos del trauma en la infancia.	Sí	Se establecen medidas en este sentido en relación con la formación y atención de las personas profesionales de los centros.
Incorporar el enfoque desde los derechos de la infancia, con el fin de determinar el interés superior del menor en cada decisión que se adopte y cumplir en todo caso con el respeto a los derechos de las personas menores de edad en régimen de acogimiento.	Sí	El interés superior del menor es un principio primordial presente en el proyecto de real decreto.
Establecer normas de calidad mínimas en relación con el emplazamiento, la estructura física, el equipamiento, la gestión, la organización, la inspección y los recursos humanos de los centros de acogimiento residencial.	Sí	Se establecen indicadores mínimos de calidad en relación con tales aspectos.



<p>Establecer pautas mínimas sobre el proceso de ingreso, la elaboración del Proyecto Socioeducativo Individual de la persona menor de edad acogida, y el proceso de salida del centro.</p> <p>Establecer criterios mínimos en relación con la cobertura y atención a las necesidades y bienestar de las personas menores de edad acogidas.</p>	Sí	Se desarrollan medidas en este sentido.
<p>Establecer medidas de prevención, detección y actuación ante situaciones de especial vulnerabilidad como en casos de violencia y explotación sexual. Garantizar la seguridad de todos los centros.</p>	Sí	Se adoptan medidas en este sentido de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.
8. PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR		
<p>Se proponen una serie de observaciones en relación con los centros de acogimiento residencial que garantice el disfrute de los derechos de las personas menores de edad acogidas, así como la inclusión y diversidad.</p> <p>Se propone garantizar la formación y estabilidad del personal, y la coordinación con los servicios y profesionales involucrados en el desarrollo de las personas menores de edad acogidas.</p> <p>Se resalta la necesidad de respetar, fomentar y garantizar el derecho de las personas menores de edad de ser escuchadas y participar en las decisiones del centro, especialmente en las actuaciones que les afecten directamente, así como disponer de sistemas de comunicaciones, quejas y sugerencias.</p> <p>Establecer unas normas claras y razonables sobre el uso del móvil, sin ser limitativas de derechos.</p> <p>En caso de contemplar sanciones por el incumplimiento de la normativa del centro los castigos y recompensas no han de estar vinculados al ejercicio de derechos.</p> <p>Promover el acogimiento familiar y aplicar la Estrategia de Desinstitucionalización.</p>	Sí	Se contemplan medidas en este sentido teniendo presente la distribución de competencias.
<p>En relación con el Proyecto Socioeducativo Individual de las personas menores de edad acogidas se ha de garantizar una</p>	Sí	Se prevé la participación de las personas menores de edad en todas aquellas cuestiones que les afecte directamente,



atención inmediata, integral, individualizada y adecuada a las necesidades de cada niño, niña y adolescente, junto con revisiones periódicas para adaptar el Proyecto a las necesidades de cada persona menor de edad.		así como la adaptación de los planes y programas a las necesidades personales.
Se ha de facilitar el contacto de las niñas, niños y adolescentes acogidos con sus familias y amistades.	Sí	Se incorporan medidas relacionadas con las visitas y comunicación con la familia de origen y su entorno, siempre que sea en favor del interés superior del menor.
Se ha de garantizar el apoyo suficiente y la atención a las necesidades particulares de las personas menores de edad migrantes no acompañadas atendiendo a las circunstancias de cada caso.	Sí	Se contemplan medidas en este sentido en consonancia con la legislación vigente a nivel nacional y comunitario.
Fomentar actividades fuera del centro y en el entorno de la comunidad. Garantizar el derecho a la educación, formación y a la salud.	Sí	Se contemplan medidas en este sentido.
Garantizar el apoyo a la transición a la vida adulta, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades de cada persona.	Sí	Se tiene en cuenta el desarrollo de programas de transición a la vida adulta que provea un acompañamiento y apoyo a las personas jóvenes.
Garantizar que los centros de acogimiento residencial son entornos seguros, accesibles y no segregadores.	Sí	Se incluyen medidas en este sentido.
Fomentar la desinstitucionalización y el acogimiento familiar de las personas menores de edad con discapacidad, de manera que puedan recibir un cuidado y apoyo más específico adaptado a sus circunstancias personales. Disponer de planes de apoyo e intervención con las familias para mantener el vínculo con la persona menor de edad y la reunificación, en su caso. Facilitar la coordinación y colaboración con los servicios sociosanitarios que requieran las personas menores de edad con discapacidad	Sí	Se tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y necesidades especiales de salud.
9. FUNDACIÓN RAÍCES		
Prevención de la institucionalización mediante programas de apoyo a las familias y prevención del desamparo, y, en su caso, medidas óptimas para lograr la reunificación familiar. Fomento del acogimiento familiar. Subsidiariedad en el acogimiento residencial, en caso de acogimiento residencial se	Sí	Se contemplan medidas en este sentido de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y la Ley 8/2021, de 4 de junio, así como teniendo presente la distribución de competencias.



<p>ha de tener en cuenta las necesidades y circunstancias individuales de las personas menores de edad acogidas. Los centros residenciales han de ser espacios seguros e inclusivos, suprimiendo los centros segregadores.</p> <p>Prohibir los macrocentros de primera acogida limitando el número de plazas a un máximo de 30, así como macrocentros de acogimiento residencial siguiendo las recomendaciones europeas en este sentido. Limitar la duración máxima de la estancia en un centro de primera acogida.</p> <p>Formación específica al personal que interactúe con menores en herramientas para intervenir con infancias en riesgo y situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>Proscribir la utilización de métodos educativos coercitivos, basados en sistemas de fases, puntos o similares</p>		
Creación de figuras de referencia y protección equivalentes a los “coordinadores de bienestar y protección”	Sí (parcialmente)	Se prevé la figura de un educador o educadora social de referencia para las personas menores de edad a su cargo.
En caso de situaciones de violencia o de peligro potencial adoptar medidas que evitan la revictimización y evitar la continuidad o agravamiento del peligro.	Sí	Se contemplan medidas en este sentido en relación con la formación de las personas profesionales que en el desempeño de su trabajo estén en contacto directo con las personas menores de edad.
Acompañamiento hacia la vida adulta tomando en consideración los intereses de la persona menor de edad y contando con su participación.	Sí	Se tiene en cuenta el desarrollo de programas de transición a la vida adulta que provea un acompañamiento y apoyo a las personas jóvenes.
10. ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL MENOR (APRODEME)		
Trasladar la consideración de desamparo al ámbito judicial.	No	No es objeto de este proyecto de real decreto. La legislación vigente ya prevé el procedimiento de declaración de desamparo, que por imperativo de la ley corresponde a la entidad pública competente con el fin de proteger a la persona menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil. Asimismo, este artículo contempla la actuación judicial y del Ministerio Fiscal a lo largo del procedimiento. Respetando la jerarquía normativa no cabe modificar una ley mediante real decreto.



Reconocer, como prioridad en la toma de decisiones, los vínculos afectivos y el derecho fundamental del menor a estar con la familia.	No	En la toma de decisiones se tiene como consideración primordial el interés superior del menor.
Establecer un sistema de evaluación de resultados más allá de los actuales informes que sólo recogen datos cuantitativos o descriptivos, para conocer también la eficiencia del sistema.	Sí	Se establecen indicadores mínimos de calidad para tener también en cuenta estas cuestiones en las inspecciones de los centros.
Mejorar los protocolos y reglamentos de actuación. Mejorar los procesos de seguimiento, evaluación y toma de decisiones.	Sí	Se tiene en cuenta estas cuestiones de acuerdo con la distribución de competencias que recoge la Constitución.

B) Audiencia e información pública.

Observaciones	Aceptada Sí/No	Valoración

C) Órganos colegiados.

Observaciones	Aceptada Sí/No	Valoración
1. Informe del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.		



2. Informe del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia.		
3. Informe de la Comisión Interministerial para la Juventud.		
4. Informe del Consejo Interterritorial de Juventud		